

**HONORABLES CONSEJEROS CONSTITUCIONALES
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

ELVA JAIMES, mayor de edad, identificada con la CC. No. CC. No. 51.931.973 expedida en Bogotá, quien actúa en condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo **ACCION DE TUTELA A RESOLUCION JUDICIAL** contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F"** Honorable Magistrado Ponente Doctor **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 Notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, vinculando a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, representada legalmente por el Brigadier General **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** o quien haga sus veces, y la Señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No **41.341.861** de Btá, Con miras a que sean amparados mis derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la protección integral a la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la primacía de la constitución Nacional consagrados en los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas, desconociendo el efecto de contenido constitucional fundamental vinculante establecido previamente por la Corte Constitucional para garantizar la "eficacia jurídica" del derecho fundamental vulnerado respetando la seguridad jurídica y darle igual tratamiento a situaciones similares por razones de disciplina jurídica judicial, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Fui la compañera permanente del SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d)** Identificado en vida con la CC. No **17.005.806** de Bogotá, quien no había disuelto el vínculo matrimonial que tenía con la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** (única beneficiaria como cónyuge supérstite según las resoluciones emitidas por "CASUR"), desde que tenía 16 años (año 1984) hasta el año 1999 (fecha del fallecimiento de mi compañero)

De la unión familiar creada como compañeros permanentes nació nuestro hijo **EDUWIN ARMANDO PEREZ JAIMES** el 12 de Octubre de 1986.

El SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d)** percibía ASIGNACION DE RETIRO por parte de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** mediante resolución número 7262 del 03 Noviembre de 1983 y falleció el 9 de Septiembre de 1999 a manos de grupos criminales que lo tenían amenazado desde años atrás y en mi presencia.

JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d) nació el 27 de Abril de 1937 y yo nací el 14 de Diciembre de 1968.

PRIMERO: Ante **EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante apoderado Judicial promoví demanda **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** y la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos demandados y el posterior reconocimiento como compañera permanente y por ende la sustitución pensional en la porción que me correspondiera, **asignándole el número de proceso: 110013335024-201800187-00.**

SEGUNDO: **EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDIO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - DECLARANDO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL IGUAL QUE LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR "CASUR" Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDENO RELIQUIDAR LA SUSTITUCION PENSIONAL EN PORCENTAJE DEL 43,33% PARA LA SEÑORA ELVA JAIMES Y 56,66% A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, SIN QUE "CASUR" EN ARAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA REPITIERA CONTRA ESTA POR LAS SUMAS PAGADAS CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA.**

TERCERO: La apreciación integral de las pruebas, así como a una congruente apreciación del acervo probatorio y de la realidad que fluye de la documental aportada conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, demuestran sin lugar a duda como lo consideró el A quo la existencia mía como compañera permanente (inclusive los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante) del señor SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d).**

CUARTO: El apoderado de la vinculada señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia pues la decisión tomada por el A quo resultaba adversa para los intereses económicos de su representada y de forma reiterativa aduce indebido análisis, falta de firmeza en la decisión por carecer de competencia tanto del Juzgado 24 Administrativo oral de Bogotá como de la jurisdicción Contenciosa administrativa en la declaratoria de compañeros permanentes inmiscuyéndose en declaratorias que según el apoderado es de competencia propia de la jurisdicción de familia, y que desborda la decisión tomada en el fallo. Aduce pluralidad de desaciertos por parte del fallador de primera instancia. Acomoda de forma abusiva a su parecer y suposición la ausencia de convivencia singular, tratando a todas luces hacer ver que la relación matrimonial sobrevivió en todos sus aspectos con la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** hasta el día del fallecimiento del señor SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d)** basado en i) que el hijo que tuvo este último con la demandante se registró 9 años después del nacimiento lo que hace inferir que era una relación clandestina, conclusión a la que llega por la omisión del rito notarial del registro del hijo, aduciendo encuentros esporádicos y ii) al aporte económico o la dependencia de esa naturaleza que tiene gran valor en las obligaciones familiares.

QUINTO Recurrido el fallo por parte de la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** mediante apoderado; en apelación **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO 2018-00187-02** mediante sentencia del 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023; **REVOCA** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** del 21 de Octubre de 2022 la cual **CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEXTO: La Sentencia del 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, mediante la cual decidió **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO 2018-00187-02** puso fin al proceso de la referencia, no era susceptible de recurso, y quedó debidamente ejecutoriada.

SEPTIMO: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA mediante Sentencia del 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, realiza una apreciación no integral y congruente del acervo probatorio y de la realidad que fluye de la documental aportada conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en donde se evidencia una equivocación ostensible y configurativa de «vía de hecho», lesiva de las garantías esenciales de los ciudadanos y pone de presente un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercena el ordenamiento positivo, realiza un análisis crítico probatorio errado, discriminatorio y/o estigmatizante a la suscrita demandante, dando como resultado el argumento en el caso concreto que revocó la decisión de Primera Instancia así:

En el punto "**2.4.2 caso concreto**" Se plasma en dicho aparte *...."que el argumento central de la alzada se centra en que el a quo no valoró la integridad de los medios probatorios y que su apreciación integral conducía necesariamente a evidenciar que entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez no existió la convivencia alegada en la demanda, la Sala de decisión estima que los argumentos expuestos en la alzada tienen vocación de prosperidad y enervan la decisión adoptada por la Juez de primera instancia por las siguientes razones":*

El apoderado de la vinculada señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia pues la decisión tomada por el A quo resultaba adversa para los intereses económicos de su representada y de forma reiterativa aduce indebido análisis, falta de firmeza en la decisión por carecer de competencia tanto del Juzgado 24 Administrativo oral de Bogotá como de la jurisdicción Contenciosa administrativa en la declaratoria de compañeros permanentes inmiscuyéndose en declaratorias que según el apoderado es de competencia propia de la jurisdicción de familia, y que desborda la decisión tomada en el fallo. Aduce pluralidad de desaciertos por parte del fallador de primera instancia.

..." Se encuentra probado en el expediente que la señora Elva Jaimes a la edad de 17 años hizo presencia en la Finca Las Brisas de propiedad del señor José Armando Pérez Pérez, con la finalidad de solicitar trabajo para la ejecución de actividades en labores domésticas en el predio. De ello dan cuenta las declaraciones vertidas por las hijas del causante y lo manifestado por la señora Luisa Ángela Jaimes en el proceso de filiación natural que promovió en defensa de los intereses de su hija, la señorita Edith Pérez Jaimes. Además

porque también reposa prueba que acredita el pago por concepto de “servicios prestados” a la pareja de esposos Pérez Vega suscrito a satisfacción por la aquí demandante en el año de 1990.”

Al respecto de entrada se evidencia una equivocación ostensible y configurativa de «vía de hecho», lesiva de las garantías esenciales de los ciudadanos y pone de presente un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercena el ordenamiento positivo, realizando un análisis crítico probatorio errado, discriminatorio y/o estigmatizante a la suscrita demandante; indilgando hechos falsos que no se ajustan a la verdad suscitada. Para la fecha en que hice presencia en la finca de las brisas en búsqueda de mi tío, no se encontraban en ese lugar ni Mireya que para el año 1984 contaba con mi misma edad de aproximadamente 15 años, pues yo nací el 14 de Diciembre de 1968 y ella el 07 de Marzo de 1969 y mucho menos Sandra nacida el 16 de Abril de 1978 y que para el año en mención tenía 6 años, como se puede verificar en los registros civiles de nacimiento que reposan dentro del proceso. Por otro lado, es falsa la afirmación que realiza con respecto de lo manifestado por mi tía Luisa Angela, en ningún aparte asevera que yo llegue a la finca las brisas en búsqueda de trabajo razón por la cual tal afirmación acreditada según el Ad quem resulta incongruente con el análisis integral y de fondo que profesa.

....”Se halla igualmente demostrado que la señora Elva Jaimes, en el año de 1985 y 1986 estuvo en estado de embarazo producto de una relación circunstancial con el causante de la prestación situación que derivó en el ocultamiento no solo del embarazo, sino del nacimiento y primeros meses de vida del entonces menor Eduwin Armando Pérez Jaimes, quien nació en la ciudad de Bogotá. Hecho probado con la declaración de la señora Concepción Vargas Herrera y del hijo de la demandante.”

El argumento de una relación circunstancial que da por sentado el fallador es opuesto a lo que realmente se conformó con Armando que no fue más que la conformación de una forma distinta de familia a la del vínculo matrimonial. En la finca no había las condiciones necesarias para el nacimiento de nuestro hijo, motivo por el cual me trajo a Bogotá apenas unos meses antes de dar a luz, periodo que se prolongó hasta que el niño tuviese el esquema de vacunas propias de sus primeros meses y no como supone el Magistrado que mi embarazo se ocultó.

Afirmación que vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, a la protección integral de la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, artículos 5, 13, y 42 desconociendo el efecto de contenido constitucional fundamental vinculante establecido previamente por la Corte Constitucional para garantizar la “eficacia jurídica” respetando la seguridad jurídica y darle igual tratamiento a situaciones similares por razones de disciplina jurídica judicial.

....”Acreditado se encuentra que el vínculo de los esposos Pérez Vega subsistió desde el 28 de mayo de 1964 y que contrajeron matrimonio el 28 de mayo de 1977, y que la unión perduró hasta el momento del fallecimiento del causante. La pareja de esposos no acreditó separación de hecho y contrario a ello son varias las pruebas documentales que permiten establecer que no solo subsistió la comunidad de vida y unión matrimonial si no que dentro de esta se adquirieron bienes, se generaron hechos de confianza extrema como el cobro por parte de la señora Ana Rosa Vega de Pérez de la mesada pensional de su esposo en los años anteriores al fallecimiento, así como de la solicitud que el causante hiciera respecto a la adjudicación de la Finca Las Brisas a nombre de su esposa en el año de 1990 la cual permanecía en posesión de aquel por lapso de 19 años. De tal suerte que aunque la pareja no cohabitó de forma permanente por el periodo comprendido entre el año 1994 a 1999 en el entendimiento de la Sala esta separación estuvo dada entre otras razones por la situación de seguridad que se experimentaba en la zona donde se encontraba ubicada la finca Las Brisas, porque la esposa del causante padeció un accidente que al parecer le impedía movilizarse, por razones de orden laboral sustentadas en que esta era servidora pública en el Distrito y porque la economía familiar se derivaba de las labores agropecuarias que adelantaba el esposo en el Departamento del Casanare. Hechos probados con las documentales aportadas, así como la declaración rendida por la esposa y los testimonios de las hijas del causante”.

El vínculo matrimonial que perduro hasta el momento del fallecimiento de Armando proviene del contrato matrimonial tal como lo indique en la demanda, él no disolvió dicho vínculo con la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ**.

El vínculo creado por medios jurídicos y /o naturales conlleva a un conjunto de derechos y obligaciones de los cónyuges o compañeros permanentes hacia sus hijos menores de edad, razón por la cual no se puede prodigar como hecho de confianza extrema las autorizaciones que allegó la convocada para el cobro de la mesada pensional, lo que si da cuenta es que el dejaba cubierta cualquier contingencia que resultase adversa y que pudiese menoscabar la obligación que tenía con sus hijos menores y con las obligaciones por el patrimonio adquirido pese a que la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** era empleada y también percibía un sueldo.

La adjudicación de la finca las brisas en el año 1990 a la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** obedeció precisamente a las amenazas recibidas desde años atrás y a las extorciones recibidas ya que pagó más de una extorción anterior a esa fecha. Posteriormente se negó a pagar extorciones aduciendo que el no era el

dueño y como ella vivía en Bogotá y no iba a la finca, ya que la finca la visitó en ocasiones esporádicas que no superaron la cuenta de una mano y a la casa de Yopal jamás se acercó, ni la conoció.

Armando residía en la finca desde antes que se emitiera La Resolución 2004 del 21 de Abril de 1983. El retiro de Armando se dio por una decisión disciplinaria de conducta y honor hacia la institución que resolvió sancionándolo con la separación absoluta del servicio activo por mala conducta con fallo confirmado: esta investigación se dio desde años atrás; reposa en el expediente prestacional ANEXO A LA HOJA DE SERVICIOS 0750 que estaba y estuvo a Ordenes del Juzgado 17 Penal por los delitos de secuestro extorsivo y huerto como se puede leer, motivo que lo llevó a irse a la finca que había adquirido desde hacía años atrás cuando se encontraba en servicio activo.

Aduce la sala que está justificada la no cohabitación como esposos fundados solo en un parecer y por lo dicho tanto por la esposa como por dos de las hijas del matrimonio, en cuanto a que aproximadamente desde el año 1994 la señora Rosa no visitó Casanare en razón de seguridad, por un accidente sufrido por ella, por la labor como servidora del distrito y por qué la economía familiar derivaba de las labores agropecuarias del esposo. Fundamentos que no se encuentran probados en el proceso. La decisión final del Ad quem se funda en solo pareceres que son producto del capricho, y no en argumentos razonables y vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales invocados.

... "Estima la Sala que los testimonios rendidos por las señoras María Cleobelina Martínez Preciado y Rosa Carmen Cely al ser valorados con el restante acervo documental, denotan la necesidad de justificar que la señora Elva Jaimes arribó en búsqueda de un familiar en el año 1987 en la Finca Las Brisas y que siempre se le vio como pareja del señor Pérez Pérez, aun cuando se realizó un esfuerzo por ahondar en circunstancias particulares del presunto vínculo contrario a lo expresado por el a quo pese a que pueden ser calificados como espontáneos denotan el esfuerzo por consolidar la versión. Aunado a ello, se reflejan serias contradicciones en torno a la existencia de la señora Luisa Ángela Jaimes pues inicialmente una de ellas refirió no conocerla, y luego ahondó en detalles tan profundos como que esta contaba con un negocio propio, y de otro lado, se adujo que se tenía una mala impresión o trato con esa persona, aspecto que no puede ser descartado del presente análisis teniendo en cuenta el impacto que tiene la intervención de esta tercera persona en el pleito que se resuelve."

El abogado de la convocada la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** desistió intencionalmente de los testimonios de dos de los hijos Hernando y Juan Carlos que fueron los que convivieron de forma real con Armando y conmigo y que de su testimonio se hubiesen puesto en descubierto las mentiras dichas tanto por la señora Rosa, Mireya y Sandra. En la audiencia de pruebas del 20 de Abril de 2022 se evidencia la insistencia de Juan Carlos en ingresar a dar su testimonio pero el tiempo en la recepción de los testimonios no se lo permitió con lo que el despacho del Tribunal podía inferir con verdadera validez que consolidaban la versión expuestas por los testimonios de mis testigos, acreditando sin lugar a dudas que yo fui la compañera permanente de Armando formando un vínculo real y verdadero en la conformación de una familia por lazos naturales.

... " De estas declaraciones se puede observar que no reflejaron ninguna ampliación de hechos y en cierto punto se tornaron evasivas. No se ahondó sobre la forma en que se desarrolló el apoyo y auxilio mutuo entre la pareja, ni tampoco en cómo se generó la convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento, porque en los dos eventos ya no vivían en el sector donde quedaba la finca".

Las declaraciones de mis testigos tenían por objeto ratificar sus testimonios ante el Juez de instancia, en sus dichos y por que les constaba lo afirmado siendo ajustado a lo plasmado en las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento y que reposan en el expediente administrativo del Policial, que a su vez se encuentran en el plenario del proceso y que dan cuenta de algunas de las solicitudes impetradas a la policía Nacional en búsqueda de que se reconocieran mis derechos como compañera permanente al igual que las de mi hijo Edwin.

... " Probado se tiene que la señora Luisa Ángela Jaimes afirmó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y bajo la gravedad del juramento en el proceso de filiación natural de su hija Judith Pérez Jaimes, que prestó sus servicios por lapso de ocho años al señor Pérez Pérez, que quedó en estado de embarazo de aquel y luego de ello se marchó de la finca. Así las cosas, es posible determinar que lo expresado por la hija Sandra Pérez cuando aseveró que la presencia de la señora Elva Jaimes solo se consolidó a partir de que Luisa que era la persona que ejecutaba labores como empleada principal dejó la finca se establece como un argumento certero frente al contexto real de los hechos".

Se me ha dado un tratamiento desigual, inequitativo e injusto, reprocho las declaraciones de la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** y de sus hijas testificantes por mostrar un actuar irregular y ajeno a la verdad y por las manifestaciones contra mí, discriminatorias, abusivas y por demás peyorativas, plausibles y acompasadas con los dichos del Despacho del Tribunal, se ha dejado de lado lo evidente en la grabación de la audiencia y por demás realiza un análisis equivocado de los hechos. El despacho no esgrime lo manifestado por Mireya y Sandra en sus dichos; que yo tenía similitud a un hombre, ruda, que

parecía un varón, connotaciones peyorativas y que al no pronunciarse el Tribunal sobre lo evidente se acompasa con lo expresado por las declarantes.

La convocada y dos de sus hijas se estancaron en el periodo comprendido entre 1984 a 1987 cuando eran niñas y de los tiempos posteriores no lograron si quiera acreditar que realizaron visitas tanto a la finca como a la casa de Yopal, aunado a que Mireya se casó para Octubre de 1990 por lo que resulta obvio que ella ya contaba con su hogar y otras responsabilidades.

...”Aunado a lo expuesto, la providencia de primer grado fijó como exigencia o carga probatoria de la cónyuge la presentación de medios de prueba documentales como fotografías u otros que permitieran poder tener por cierto el hecho de la convivencia, lo que en criterio de la Sala se erige como un tratamiento al menos desigual con respecto a su contraparte, porque a ella, que sí requería acreditar que en al menos durante los últimos cinco años de vida del causante hizo vida marital, no se le realizó tal exigencia, de hecho brillan por ausencia documentales como fotografías, videos, documentos u otros que pudieran al menos si quiera brindar elementos para inferir que compartían en escenarios sociales, culturales y familiares como pareja”.

...” Llama poderosamente la atención, que solo luego del fallecimiento del causante es que se pone de presente a la familia Pérez Vega la existencia del joven Eduwin Pérez Jaimes, pues existe coincidencia entre lo expresado por la esposa e hijas del causante que fue en esa oportunidad que la señora Elva les exhibió el documento que acreditaba la calidad de padre del señor José Armando Pérez Pérez con respecto al entonces menor. De tal suerte que no era cierto que el núcleo familiar del fallecido policial tuviera conocimiento primero de la existencia del joven como hijo y menos que esta fuera reconocida como pareja del occiso. Adicionalmente porque pese a esa circunstancia, la gestión del núcleo familiar se encaminó a reconocerle como tal al menor e integrarlo al proceso de sucesión con legítimos derechos.

También porque quedó demostrado que para efectos de la liquidación de la señora Elva se gestionó con algunos de los bienes (ganado) como reconocimiento definitivo por los servicios prestados a su padre.”

Armando falleció el 9/09/1999 a las 9:00 AM y su sepelio fue el día 11 de Septiembre de 1999 a las 11:30 AM en el cementerio del Apogeo. Ellas afirman expuse el registro civil de nacimiento de Edwin y de común acuerdo familiar deciden que él tenía derecho a asistir al entierro y a hacer parte de la sucesión. Hay prueba suficiente en el plenario que los derechos de Edwin que era menor de edad no fueron respetados al igual que los míos, reposan declaraciones bajo la gravedad de juramento a “CASUR” de la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ y de SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA** que afirmaron desconocer la existencia de más beneficiarios con igual o mejor derecho para que la se les reconociera el derecho a sustituir la Pensión, **SANDRA** ya era mayor de edad para el momento de la reclamación que se dio par el 22 de septiembre de 1999.

Al igual que reposa un oficio de fecha 30 de Octubre de 2002 relacionado en el expediente prestacional donde manifiesto que parte de los hijos del matrimonio prometieron que el ganado y la finca parte me correspondía y que al hermano paterno le consignaban lo que por ley le correspondía, que me decían de la pensión que le correspondía y que cuando salieran los papeles me decían donde me consignaban para que la retirara; algo que nunca pasó. Algunos de los hijos en caso más exacto de Mireya se ganaron mi confianza para mantenerme tranquila y por ignorante así me engañaron para que yo no iniciara acciones legales. Como se puede evidenciar al ser menor de edad Edwin ostentaba el derecho a sustituir parte de la pensión de su padre Armando, derecho que no fue reconocido por CASUR. los testimonios de la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, de MIREYA y de SANDRA**, no son ajustados a la verdad. Engañaron a Fallador de segunda Instancia pareciendo que de buena gente integraron a Edwin al proceso de sucesión y que se me dio una liquidación con un ganado.

El registro civil de nacimiento de mi hijo Edwin cuya inscripción realizó Armando sin mi presencia se vislumbra sin lugar a duda en que calidad estaba yo a su lado, indicó que mi ocupación era “**el hogar**”, al igual se puede ver en los registros civiles de nacimiento de todos los hijos del matrimonio que la ocupación de la señora **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** era “**empleada**”, registros los cuales Armando inscribió de forma unilateral igual que Edwin en años posteriores a su nacimiento y que están dentro del expediente allegado al proceso:

MIREYA nació el 3 de marzo de 1969 y la inscripción que hizo Armando fue el 12 de agosto del 1978, ELIZABETH nació el 15 de noviembre de 1975 y la inscripción la hizo Armando el 11 de Junio de 1977 y lo mismo sucedió con SANDRA, por ende no es extraño que el dejara la inscripción de sus hijos para años después.

...” Lo que si quedó demostrado es que por la experiencia del policial fallecido este desplegaba en condición de patrono conductas abusivas con respecto al personal a su cargo, pues la vinculación de este era precaria e incluso se vio involucrado con la señora Elva que para esa época era menor de edad, a quien ocultó y luego le llevó nuevamente a prestar los servicios a su hogar para continuar vulnerándole de múltiples maneras y tal vez, haciéndole creer o suponer que contaba con una relación para -como fue afirmado por una de las testigos- “ahorrarse un trabajador más”, porque incluso si se tiene en cuenta el hecho de que la demandante

luego del fallecimiento le expresó al grupo familiar del occiso que esta no contaba con medios para subsistir, es que se le concede la liquidación para al menos generarle un medio de subsistencia posterior por los servicios que le prestó al señor Pérez Pérez, hecho que reafirma que a la luz no solo de la familia sino de la sociedad esta fungía como una colaboradora de ese grupo familiar”.

Resulta ofensivo, discriminatorio, peyorativo, incongruente e ilógico que hubiese permanecido con Armando por espacio de más de quince años como una trabajadora sin paga, cuando la realidad de las cosas es que fui su compañera permanente de forma real y efectiva. Se creó una familia en el plano natural que discrimina abiertamente el Tribunal de forma grosera para darle la razón a la Convocada y los testimonios de dos de sus hijas, privilegiando así la familia creada por vínculos jurídicos.

...” Conforme a la testimonial de cargo de la parte accionante siempre se deja claro que la señora Elva Jaimes “le ayudaba” al señor José Armando, pero nunca se establecen las condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, afecto, comprensión, solidaridad y vida en común que exige el ordenamiento vigente y menos durante los últimos cinco años de vida”.

Pareciera que el Tribunal tratara de acomodar mi convivencia con Armando de forma poco lógica, cuando las condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, afecto, comprensión, solidaridad y vida en común se encontraban configuradas pues el hecho de que yo me agachara hombro a hombro con él, a realizar labores propias del campo como cocinar para el hogar, para obreros, lavar, cercar, herrar, ordeñar, alimentar animales, baño de ganado, picar pasto de corte, fumigar para la erradicación de plagas, poda de potreros, y aducir entre comillas **“le ayudaba”** pero que las condiciones antes mencionadas no se encuentran configuradas, es estigmatizar la labor de cualquier mujer y/o en este caso de la compañera permanente en un hogar establecido en plano rural.

...”Aunado a ello, es claro que la intencionalidad del causante de vulnerar a las mujeres de su entorno se hizo más evidente cuando decidió generar el vínculo que derivó en el nacimiento de la señorita Judith Jaimes, producto de la relación que este sostuvo con la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval quien es tía de la demandante, de modo que este hecho representa que no tenía un vínculo sólido con la actora – como se indica en la demanda – y reafirma la condición de circunstancial de la relación de la que se dio a luz a Eduwin, pese a que la actora continuó prestándole lealmente sus servicios. Tampoco puede pasarse por alto que existe otra persona que nunca fue considerada para efectos del reconocimiento de la prestación pese a haber indicado que era hija del fallecido, la señorita Kimberly Aguilera, a quien según la prueba también le generaba algunos aportes económicos”.

Entre Armando y Luisa no existió vínculo, lo único que quedó probado en el proceso de filiación de Edith fue la acreditación del contacto carnal, acto íntimo necesario y exclusivo para la concepción, pues como Luisa Jaimes lo acredito tenía pareja para el momento de los hechos adicional a que tiene 2 hijos más de parejas diferentes.

En cuanto a la señorita Kimberly la manifestación de ser hija de Armando resulta superflua más cuando los telegramas del año 1981 no expresan ni denotan alguna veracidad de lo dicho por ella y menos demuestran algo de afecto o tan siquiera mencionan algún parentesco por parte de Armando.

...” Debe recalcar la Sala, que la prestación de sobrevivientes no puede estructurarse como un mecanismo de reparación ante circunstancias como la expuesta porque incluso representaría el desconocimiento a la irrenunciabilidad a los derechos mínimos con que cuenta cualquier trabajador, so pena de hacerse al reconocimiento de la prestación objeto de reclamo”.

...” Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que los actos administrativos conservan la presunción de legalidad que los ampara, de tal suerte que las pretensiones deben ser negadas, lo que impone la revocación de la sentencia de primera instancia”.

La Sustitución Pensional es un derecho de los beneficiarios del afiliado o del pensionado que fallece para cubrir las contingencias económicas que se derivan de su muerte, de manera que busca **garantizar que la seguridad social respete toda forma de familia y se evite que alguna persona quede excluida** de este derecho social.

Considerando los artículos 5º, 13 y 42 superiores, la Corte Constitucional ha ubicado en un plano de igualdad a la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos y a ambas figuras se les otorga protección integral, **sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales** y sin perjuicio de las diferencias que existen entre ellas.

Las disposiciones en materia pensional que excluyen a los compañeros permanentes de la protección que se brinda a los cónyuges, es **jurídicamente inadmisibles, no se permite privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a determinada prestación**, debe interpretarse

y aplicarse los postulados conforme a los principios y normas que esta establece la constitución Política, como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.

En el presente caso, se privilegió **un tipo de vínculo específico** de forma abiertamente contraria a la igualdad de las familias conformadas por vínculos naturales y jurídicos y a la prohibición de discriminación por origen familiar establecida en la Constitución, además se fundó en una interpretación equivocada, en un error grosero o un yerro mayúsculo donde desconoció la aplicación de los mandatos superiores de igualdad y protección de la familia en todas sus formas.

OCTAVO: La CONSTITUCION NACIONAL que al día de hoy nos rige es garantista de los derechos fundamentales, es así que en su artículo 4 esgrime: la Constitución es norma de normas En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Teniendo en cuenta el precedente Jurisprudencial en casos similares LAS ALTAS CORTES, atendiendo lo dispuesto en el art 4 de la CN han inaplicado Leyes y Decretos que vulneran abiertamente los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, a que se le dé un trato igualitario y no se viole el debido proceso.

NOVENO: La corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido reiterativa en considerar que es necesario verificar en cada caso concreto el grado de afectación de los derechos fundamentales de los accionantes desde una perspectiva constitucional de igualdad, equidad y justicia material.

Acorde a lo anterior solicito las siguientes:

II. PETICIONES

La pretensión de la tutela es dejar sin efecto ni validez la Sentencia **DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA del 21 de Octubre de 2022 Y NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Por medio de la presente se requiere al Honorable Consejero Ponente:

TUTELAR; los derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la protección integral a la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la primacía de la constitución Nacional consagrados en los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas

DECLARAR, que la Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023** es violatoria de los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53 de la Constitución Nacional de 1991; derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la protección integral a la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la primacía de la constitución Nacional, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023,** para que se garantice los derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la protección integral a la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la primacía de la constitución Nacional consagrados en los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas., pues La apreciación integral de las pruebas

conforme a la sana crítica y a las máximas de la experiencia demuestran sin lugar a dudas como lo consideró el A quo la existencia mía como compañera permanente (inclusive los últimos cinco años anteriores al fallecimiento) del señor SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d)**.

DEJAR SIN EFECTO: la Sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F"** Honorable Magistrado Ponente Doctor **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, y en su lugar se confirme la sentencia de primera Instancia por encontrarse configurado y demostrado el derecho que me asiste como compañera permanente (sin discriminación alguna) a la sustitución pensional del señor SV @ **JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d)**.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Fundo la Acción en lo preceptuado por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991 y a la primacía de la constitución Nacional consagrada en el art 4 de la Constitución Nacional de 1991 y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA A SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela solo procede contra providencias judiciales en casos excepcionales. Esta regla obedece a que en un Estado de Derecho deben respetarse los principios de independencia y autonomía judicial. También al hecho de que la cosa juzgada recae sobre las sentencias que profieren las autoridades judiciales en el marco de sus competencias, con miras a garantizar el principio de la seguridad jurídica.¹ Sin embargo, en forma excepcional, la tutela puede proceder contra una providencia judicial cuando se acrediten todos los requisitos generales previstos por la ley y la jurisprudencia. Si ello es así, el juez de tutela podrá analizar, de mérito, si la providencia censurada resulta incompatible con la Constitución Política por haber una presunta vulneración de derechos fundamentales.²

1. Los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales son: **1) legitimación por activa y por pasiva:** el juez de tutela debe verificar, por una parte, la titularidad de los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela y, por otra parte, "(...) *la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues [es quien] está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*";³ **2) relevancia constitucional:** el juez de tutela solo puede resolver controversias de orden constitucional con el objeto de procurar la materialización de derechos fundamentales, de modo que, no puede inmiscuirse en controversias de naturaleza legal⁴ o de contenido económico;⁵ **3) subsidiariedad:** el demandante debió agotar todos los "*medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial,*" excepto cuando el recurso de amparo se presente como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales;⁶ **4) inmediatez:** la solicitud de protección de derechos fundamentales debe presentarse en un plazo razonable;⁷ **5) irregularidad procesal decisiva:** si lo que se discute es la ocurrencia de una irregularidad procesal, aquella debe ser determinante en la vulneración de derechos fundamentales;⁸ **6) identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho:** el accionante debe enunciar los hechos presuntamente vulneradores y los derechos conculcados⁹ y, **7) que no se ataquen sentencias de tutela ni aquellas proferidas con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado:** las controversias sobre derechos fundamentales no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, pues ello afectaría la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos fundamentales.¹⁰ Respecto de esto último, deben tenerse en cuenta las precisiones hechas en la Sentencia SU-627 de 2015.¹¹

Hago un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción así:

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-547 de 1992, T-590 de 2009, SU-946 de 2014, SU-817 de 2010 y SU-210 de 2017.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-949 de 2003, SU-490 de 2016, SU-396 de 2017, SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 2018.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-114 de 2002 y T-136 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-439 de 2017.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, SU-946 de 2014, SU-537 de 2017, entre otras.

⁷ Cfr., Corte constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-537 de 2017.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-537 de 2017.

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-335 de 2017.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU- 627 de 2015 y SU-349 de 2019.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015.

1) -Legitimación en la causa por activa. Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”. De igual forma, el artículo 10 del precitado decreto dispone la posibilidad del accionante de actuar a través de apoderado judicial.¹² En este caso yo **ELVA JAIMES** actúo en nombre propio y soy la titular de los derechos cuya protección se invoca.

-Legitimación en la causa por pasiva. En lo que corresponde la acción de tutela se dirige en contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “F” Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, proceso 2018-00187-02 dentro de la Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 Notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, vinculando a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, representada legalmente por el Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON o quien haga sus veces, y la Señora ROSA MARIA VEGA DE PEREZ Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.341.861 de Btá.**

2) Relevancia Constitucional. De conformidad con las reglas establecidas por esta Corporación a partir de la Sentencia SU-590 de 2005, reiterada en múltiples oportunidades y de manera reciente en la Sentencia SU-020 de 2020, el requisito de la relevancia constitucional busca “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad, (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que esta se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”. Con tales consideraciones, la Corte a través de la **Sentencia SU-573 de 2019** reiteró tres criterios para determinar si una acción de tutela cumple con el requisito de relevancia constitucional.

El primero de ellos, establece que el debate debe contener asuntos constitucionales y no meramente legales y/o económicos, pues para tales controversias los llamados a resolver son los mecanismos ordinarios. Sobre ello, esta Corporación ha sostenido que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”¹³. Así, un asunto de tutela carece de relevancia constitucional cuando:

“(i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, que no representen un interés general.”¹⁴

En segundo término, esta Corte ha determinado que el debate debe involucrar el contenido, alcance y goce de un derecho fundamental. En ese sentido, la cuestión debe revestir una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional y, en tanto la vocación de esta acción es la protección de derechos fundamentales, resulta necesario que la inconformidad con una providencia judicial esté relacionada con la aplicación y desarrollo de la Constitución.¹⁵

Por último, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la acción de tutela contra providencia judicial no es un mecanismo que funcione como tercera instancia en la que se pretenda reabrir debates que ya fueron objeto de pronunciamiento por los jueces naturales del asunto. En ese sentido, el problema que se pretende ventilar en esta sede debe exponer que la providencia atacada es “una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso”.¹⁶

De allí que el juez de tutela deba observar, *prima facie*, si de los elementos probatorios aportados al proceso de tutela es plausible asumir que se encuentra en riesgo de posible vulneración alguna de las garantías *iusfundamentales*.

La presente Acción de Tutela tiene como finalidad sean amparados mis derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución

¹² Decreto 2591 de 1991: “**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)”

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2015 y SU-128 de 2021.

¹⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021.

¹⁶ *Ibidem*.

y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital y a la primacía de la constitución Nacional consagrados en los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas, desconociendo el efecto de contenido constitucional fundamental vinculante establecido previamente por la Corte Constitucional para garantizar la “eficacia jurídica” del derecho fundamental vulnerado respetando la seguridad jurídica y darle igual tratamiento a situaciones similares por razones de disciplina jurídica judicial.

Así las cosas, se involucra la afectación de mis derechos fundamentales en concreto, debido a que la determinación adoptada en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda Instancia es contraria a los parámetros constitucionales de igualdad dispuestos en el artículo 42 de la Constitución, así como constituye una eventual interpretación irrazonable de los postulados aplicables para el reconocimiento de la sustitución pensional.

3) subsidiariedad: La Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. **En primera Instancia EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDIO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARANDO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL IGUAL QUE LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR “CASUR” Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDENO RELIQUIDAR LA SUSTITUCION PENSIONAL EN PORCENTAJE DEL 43,33% PARA LA SEÑORA ELVA JAIMES Y 56,66% A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, SIN QUE “CASUR” EN ARAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA REPITIERA CONTRA ESTA POR LAS SUMAS PAGADAS CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA.**

En segunda Instancia mediante Sentencia del 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “F” Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO 2018-00187-02 REVOCA** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** del 21 de Octubre de 2022 la cual **CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA;** decisión que puso fin al proceso de la referencia, no era susceptible de recurso, y quedó debidamente ejecutoriada.

4) Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente conculcado, razón por la cual, se exige al tutelante haber ejercido la acción en un término razonable, proporcionado, prudencial y adecuado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁷

Se puede evidenciar con lo plasmado en el punto anterior que el tiempo razonable para interponer la acción se cumple ya que el auto del 15 de noviembre de 2023 que corregía la sentencia del 25 de Julio de 2023 fue notificado el 6 de Diciembre de 2023, pasando así 2 meses que estimo un lapso prudente para interponer la Tutela.

5) Irregularidad procesal decisiva. Sobre este requisito, la Corte ha señalado que “*debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*”¹⁸. Esto es, que le corresponde al juez constitucional advertir si la irregularidad procesal alegada reviste una importancia tal que tiene la potencialidad de trasgredir derechos fundamentales.

En el presente caso, **con la REVOCATORIA de la sentencia de primera Instancia que concedió las pretensiones de la Demanda proferida por el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, fechada el 21 DE OCTUBRE DE 2022 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “F” Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO 2018-00187-02** en un evidente error grosero o un yerro mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercena el ordenamiento positivo, realiza un análisis crítico probatorio errado, discriminatorio y/o estigmatizante a la suscrita demandante y por ende desconoce la familia que conformé con el señor SV @ JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (q.e.p.d), lo cual resulta determinante para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual tengo derecho como compañera permanente. Aun cuando la Constitución Política protege a la familia cualquiera sea su vínculo de creación, el fallo que se ataca vía acción de tutela tiene la virtualidad de desconocer dicho postulado e ir en detrimento de mis derechos fundamentales.

6) Identificación razonable de hechos y derechos. Se deben establecer las circunstancias fácticas por las cuales el fallo que se ataca en sede constitucional presuntamente vulnera sus derechos

¹⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-461 de 2019, T-091 de 2018, T-291 de 2017, T-022 de 2017 y SU-499 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

fundamentales.

En relación con la identificación de los hechos y derechos pueden ser evidenciados en el punto "SEPTIMO DE LOS HECHOS". La presente Acción de Tutela tiene como finalidad sean amparados mis derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente, a la seguridad social, al mínimo vital y a la primacía de la constitución Nacional consagrados en los artículos 4, 5, 13, 42, 48 y 53, que resultaron gravemente afectados con las decisiones judiciales cuestionadas.

Con la decisión emitida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA** mediante Sentencia del 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, se evidencia una equivocación ostensible y configurativa de «vía de hecho», lesiva de las garantías esenciales de los ciudadanos y pone de presente un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercena el ordenamiento positivo, realizando un análisis crítico probatorio errado, discriminatorio y/o estigmatizante a la suscrita demandante; el Ad quem en su apreciación es incongruente con el análisis integral y de fondo que profesa.

El argumento de una relación circunstancial que da por sentado el fallador es opuesto a lo que realmente se conformó con Armando que no fue más que la conformación de una forma distinta de familia a la del vínculo matrimonial. Afirmación que vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, a la protección integral de la familia, a la no discriminación por origen familiar establecida en la Constitución y/o estigmatización como compañera permanente plasmada en los artículos 5, 13, y 42 desconociendo el efecto de contenido constitucional fundamental vinculante establecido previamente por la Corte Constitucional para garantizar la "eficacia jurídica" respetando la seguridad jurídica y darle igual tratamiento a situaciones similares por razones de disciplina jurídica judicial.

La decisión final del Ad quem se funda en solo pareceres que son producto del capricho, y no en argumentos razonables y vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Se me ha dado un tratamiento desigual, inequitativo e injusto, reprochando las declaraciones de la señora **convocada** y de sus hijas testificantes su actuar irregular y ajeno a la verdad y por las manifestaciones contra mí, discriminatorias, abusivas y por demás peyorativas, plausibles y acompasadas con los dichos del Despacho del Tribunal, se realiza un análisis equivocado de los hechos. Hay manifestaciones que yo tenía similitud a un hombre, ruda, que parecía un varón, connotaciones peyorativas y que al no pronunciarse el Tribunal sobre lo evidente se acompasa con lo expresado por las declarantes.

Resulta ofensivo, discriminatorio, peyorativo, incongruente e ilógico que hubiese permanecido con Armando por espacio de más de quince años como una trabajadora sin paga, cuando la realidad de las cosas es que fui su compañera permanente de forma real y efectiva. Se creó una familia en el plano natural que discrimina abiertamente el Tribunal de forma grosera para darle la razón a la Convocada y los testimonios de dos de sus hijas, privilegiando así la familia creada por vínculos jurídicos. El Tribunal tratara de acomodar mi convivencia con Armando de forma poco lógica, cuando las condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, afecto, comprensión, solidaridad y vida en común se encontraban configuradas pues el hecho de que yo me agachara hombro a hombro con él, a realizar labores propias del campo como cocinar para el hogar, para obreros, lavar, cercar, herrar, ordeñar, alimentar animales, baño de ganado, picar pasto de corte, fumigar para la erradicación de plagas, poda de potreros, y aducir entre comillas "**le ayudaba**" pero que las condiciones antes mencionadas no se encuentran configuradas, es estigmatizar la labor de cualquier mujer y/o en este caso de la compañera permanente en un hogar establecido en plano rural.

Considerando los artículos 5º, 13 y 42 superiores, la Corte Constitucional ha ubicado en un plano de igualdad a la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos y a ambas figuras se les otorga protección integral, **sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales** y sin perjuicio de las diferencias que existen entre ellas. Es **jurídicamente inadmisibles y no se permite privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a determinada prestación**, debe interpretarse y aplicarse los postulados conforme a los principios y normas que esta establece la constitución Política, como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado. En el presente caso, se privilegió **un tipo de vínculo específico** de forma abiertamente contraria a la igualdad de las familias conformadas por vínculos naturales y jurídicos y a la prohibición de discriminación por origen familiar establecida en la Constitución, además se fundó en una interpretación equivocada, en un error grosero o un yerro mayúsculo donde desconoció la aplicación de los mandatos superiores de igualdad y protección de la familia en todas sus formas.

7) El fallo atacado no es una decisión de tutela. La providencia que se busca controvertir es la emitida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, proceso 2018-00187-02 Sentencia de fecha 25 de Julio de 2023 notificada electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y**

el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 Notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023 dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO llevado en la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Causales específicas de procedencia de la acción de tutela Ahora, verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, también se requiere que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

*i. Violación directa de la Constitución.*¹⁹

Mis argumentos están dirigidos según las causales específicas de procedencia de la acción de tutela a constatar que se ha incurrido en i) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión ii) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales iii) Violación directa de la Constitución.

La violación directa de la Constitución afecta la vocación de eficacia del ordenamiento jurídico, en tanto el artículo 2 de la Constitución establece como uno de los fines esenciales del Estado la "(...) efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)". Asimismo, se dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los Particulares"²⁰. De ahí que, el Estado se encuentra en la obligación de hacer efectivos los derechos que consagra el ordenamiento constitucional.

El artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene como finalidad máxima la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

V. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VI. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

1. Copia Cedula de ciudadanía al 150%
2. **Decisión de primera Instancia EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SENTENCIA FECHADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022 QUE CONCEDIO LAS**

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, T-367 de 2018, SU-453 de 2019 y T-401 de 2019, entre otras.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-694 de 2014.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA - DECLARANDO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL IGUAL QUE LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR "CASUR" Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDENO RELIQUIDAR LA SUSTITUCION PENSIONAL EN PORCENTAJE DEL 43,33% PARA LA SEÑORA **ELVA JAIMES** Y 56,66% A FAVOR DE LA SEÑORA **ROSA MARIA VEGA DE PEREZ**, SIN QUE "CASUR" EN ARAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA REPITIERA CONTRA ESTA POR LAS SUMAS PAGADAS CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA.

3. **SENTENCIA CUESTIONADA** Decisión de segunda Instancia de fecha 25 de Julio de 2023 notificado electrónicamente el día 17 de Agosto de 2023 y el Auto que corrige la anterior providencia del 15 de Noviembre de 2023 notificado electrónicamente el 6 de Diciembre de 2023, **DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO 2018-00187-02 que REVOCA** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** del 21 de Octubre de 2022 la cual **CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

VII. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

- **LA SUSCRITA** Recibe notificaciones físicas en la Calle 32ª #27-73B Villa del Sol de la ciudad de Yopal Casanare y correo para notificaciones electrónicas a los Email soniajjju@gmail.com y ed-perez86@hotmail.com Celular de contacto 3115633247
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "F" Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA,** recibe notificaciones físicas en la Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1 Bogotá D.C. Teléfono (601) 3532666 Ext 88164 y notificaciones electrónicas al correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co
- **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 12B -58 de Bogotá. Tel. 601-2860911 Correo electrónico judiciales@casur.gov.co
- **la Señora ROSA MARIA VEGA DE PEREZ** recibe notificaciones en la Carrera 51 #167-50 Interior 5 apto 201 Santa Carolina barrio Granada Norte en la Ciudad de Bogotá Correo electrónico sajaperez78@yahoo.com

Del Consejero Ponente,

Elva Jaimes

ELVA JAIMES

C.C. 51.931.973 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.931.973**

JAIMES

APELLIDOS **ELVA**

NOMBRES

Elva Jaimes

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1968**

SAN JOSE DE MIRANDA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

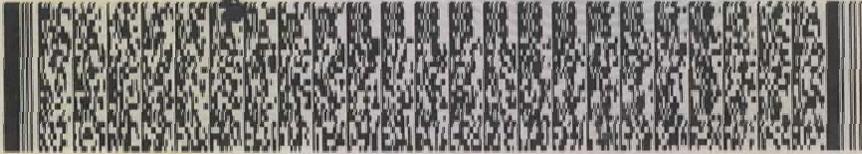
1.66 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAR-1987 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4600100-00253922-F-0051931973-20100907 0023770063A 1 1790670834



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00187-00
Demandante:	ELVA JAIMES
Vinculada	ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Asunto:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ELVA JAIMES** a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES¹.

Se **declare** la nulidad de los actos administrativos Nos. i) E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017, ii) 201922000289451 ID: 501652 de 17 de octubre de 2019, iii) 201922000352451 ID: 519149 de 4 de

¹ Folios 1 y 2.

diciembre 2019, y **iv)** 202022000007901 ID: 530491 de 20 de enero de 2020, con los cuales –CAUSR- negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante –ELVA JAIMES-, así mismo, la **nulidad parcial de las resoluciones** Nos.: **i)** 6356 de 26 de noviembre de 1999, **ii)** 13662 de 12 de diciembre de 2002, **iii)** 7237 de 22 de diciembre de 2010, y **iv)** 5659 de 20 de junio de 2019 a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes de la sustitución pensional a la cónyuge supérstite Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ.

Consecuencialmente, como restablecimiento del derecho se **condene** al reconocimiento, redistribución y pago de la sustitución asignación de retiro a favor de la señora ELVA JAIMES, en calidad de compañera permanente, a partir de 1º de noviembre de 2017 “**por prescripción trienal-** (Sic) hasta la ejecutoria de la sentencia, junto con la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios, servicios médicos demás beneficios de los miembros pensionados de la Policía Nacional, costas y agencias en derecho, e intereses del artículo 192 del CPACA.

1.2. HECHOS²

Los fundamentos fácticos que sirvieron de fundamentos de las pretensiones se sintetizan, así:

.- Manifiesta la señora ELVA JAIMES que el causante señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, en vida percibió una asignación de retiro, tal y como se desprende del acto administrativo 7262 de 3 de noviembre de 1983 (fl.8), prestación económica que fuera redistribuida con resolución No. 7237 de 22 de diciembre de 2010 por medio de la cual reconoció el 50% para la cónyuge supérstite Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, y el restante 50% para las hijas menores de edad del causante en proporciones iguales a SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA –hija del matrimonio pareja Pérez Vega-, y a EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES –hija de la sociedad de hecho con la Sra. LUIS ÁNGELA JAIMES SANDOVAL- (fls.9 a 10).

.- Informa que el Sargento Viceprimero -SV ® PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.)- tuvo vínculo matrimonial con la Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, quien es

² Folios 3 a 5.

beneficiaria de la sustitución asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite.

.- Afirma que convivió con el SV ® PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente compartiendo mesa, techo y lecho desde 1984 (cuando tenía 16 años de edad), hasta 1999 año del fallecimiento del referido pensionado, de cuya unión el 12 de octubre de 1986 nació el joven EDWIN ARMANDO PÉREZ JAIMES, hijo de la pareja PÉREZ JAIMES, quien a la fecha cuenta con más de 31 años; siendo de pleno conocimiento la relación de estos por la Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, y de todos los hijos del matrimonio; que dicha cónyuge supérstite desde 1984 hasta el fallecimiento del causante no tuvo convivencia alguna con aquel, lo que a juicio de la actora solo los unía el contrato matrimonial.

.- Sostiene que la pareja PÉREZ JAIMES inicialmente convivieron en el corregimiento “LA CHAPARRERA” vereda PATIMENA, finca las Brisas –Yopal Casanare- de propiedad del difunto, luego, se trasladaron a vivir a Bogotá por el estado de embarazo de la accionante, a la casa de la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS –en el barrio Kennedy de Bogotá-, allí el pensionado cancelaba el canon de arrendamiento y mantenía convivencia permanente con la demandante, y que el 12 de octubre de 1986, fecha en que nació el hijo de estos, llevó de vuelta a su compañera permanente e hijo para Yopal (registrándolo con el nombre Edwin Armando Pérez Jaimes), convivencia continuó en la aludida finca hasta 1994.

.- Que el señor SV ® PÉREZ PÉREZ para 1994 compró una casa en Yopal Casanare ubicada en la calle 20 No. 8-2 barrio el Bosque de Yopal, donde continuó la convivencia con la señora ELVA JAIMES y su hijo EDWIN A. PÉREZ JAIMES, junto con dos (2) de los hijos de matrimonio del difunto que responden a los nombres de HERNANDO PÉREZ VEGA y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA, hasta el 9 de septiembre de 1999 –fecha en la que falleció el Suboficial-, así mismo, señala la actora que, todos los hijos del matrimonio del causante, pasaban vacaciones y algunas temporadas junto con la pareja PÉREZ JAIMES y su hermano –línea paterna- EDWIN ARMANDO PÉREZ JAIMES, tanto en las referida casa y fina ubicadas en Yopal Casanare.

.- Señala que el fallecido Sr. SV ® Pérez Pérez recibió amenazas por parte de miembros de la guerrilla, tiempo antes de su asesinato, motivo por el cual las visitas a la mencionada finca “las Brisas” fueron esporádicas; que el día en que ultimaron al Suboficial este se encontraba junto a su compañera permanente – ELVA JAIMES- quienes estaban revisando un ganado; y que “...en repetidas ocasiones la señora Elva realizó solicitudes a la Policía, obteniendo una respuesta negativa a las reclamaciones” (Sic).

.- Indica que el 1º de noviembre de 2017 elevó solicitud ante la entidad demandada, reclamando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que aduce tiene derecho a devengar en calidad de compañera permanente (fls.1 a 5).

.- Indica que la petición fue resuelta de forma desfavorable, mediante acto administrativo -oficio No. RAD E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017. (fl.6), bajo el argumento que mediante resolución No. 6536 de 26 de noviembre de 1999, se ordenó reconocer sustitución de asignación de retiro a la Sra. Vega de Pérez, en calidad de cónyuge supérstite y a la hija estudiante Edth Judith Pérez Jaimes, y que por tanto, dicho acto administrativo se hallaba debidamente notificado, ejecutoriado y gozando de presunción de legalidad

.- Manifiesta que el 2 de marzo de 2018 radicó solicitud de conciliación ante lo cual la Procuraduría 196 judicial I para asuntos administrativos, entidad que programó diligencia de conciliación el 7 de mayo de 2018 la cual la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. (fls.35s.).

.- Aduce que el 3 de septiembre de 2019 elevó solicitud ante la demandada reiterando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así mismo se declara parcialmente nulas las resoluciones Nos. 6356 de 26 de noviembre de 1999, 13662 de 12 de diciembre de 2002, y 7237 de 22 de diciembre de 2010, a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes como cónyuge supérstite únicamente a la Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ.

.- Asegura que respecto de la petición referida en precedencia interpuso acción de tutela e incidente de desacato para que la pasiva proporcionara respuesta de fondo a dicha reclamación, por lo que en el transcurso y devenir de dichas

acciones constitucionales, finalmente obtuvo respuestas todas desfavorables a los intereses de la actora, a través de los siguientes oficios, así: i) 201922000289451 ID: 501652 de 17 de octubre de 2019, ii) 201922000352451 ID: 519149 de 4 de diciembre 2019, y iii) 202022000007901 ID: 530491 de 20 de enero de 2020.

.- Por último, asevera que nuevamente el 16 de marzo de 2020 radicó solicitud de conciliación ante lo cual la Procuraduría 196 judicial I para asuntos administrativos, entidad que programó diligencia de conciliación el 2 de julio de 2020 la cual la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El apoderado del demandante consideró vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Preámbulo C.N., artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 90, 95, 189-11, 123, 124 y 366.

- **De rango legal.** Artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, artículos 21, 48 y 53 del CST, artículos 2, 3, 51, 85 del CPACA, Decreto 1212 de 1990, artículos 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994, Decretos 1211 y 1212 de 1990, Decretos 923 de 2004; 2070 de 2003; y 4433 de 2004.

- **De rango jurisprudencial:** C.E. Sentencia de 20 de septiembre de 2007 Rad. 2410-04, Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01 No. interno 4369 de 2002; Sentencias T-1103 de 2000, T-432 de 1992 T-553 de 1994, T-566 de 1998, T-660 de 1998, C-168 de 1995, C-182 de 1997, C-1035 de 2008.

Afirma que, de conformidad con el ordenamiento jurídico referido en precedencia, en especial los concernientes a los preceptos normativos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la promotora tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica de sobrevivientes por haber convivido con el causante por espacio de más de quince (15) años de manera ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento, por cuanto a su vez dependía económicamente del causante, por tanto, a juicio de la actora, se debe

³ Fls.3 a 8.

definir a quien le asiste el derecho a la sustitución del (50%) de la asignación mensual de retiro que recibía el señor Pérez Pérez (q.e.p.d.), en el orden de beneficiarios cónyuge supérstite es a favor de aquella.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL –CASUR-⁴

La accionada –CASUR- contestó en término los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones invocadas al considerar que CASUR reconoció y ha venido pagando la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a la señora ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, por ser la persona que cumplió con el pleno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico (artículo 173 del Decreto 1212 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, entre otros), toda vez que ostentaba la calidad de cónyuge supérstite al momento del fallecimiento del extinto Sargento Viceprimero.

Así mismo, se cumplió con el requisito de no haber liquidado la sociedad conyugal y no mediar separación de hecho ni de derecho porque fue la cónyuge supérstite quien convivió con el señor SV ® JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, y con quien conformo una familia.

Del mismo modo, sostiene que el acto administrativo cuestionado por este medio de control, se halla debidamente notificado, ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, destacando que con el material probatorio obrante en el expediente, se profirió el respectivo acto administrativo, definiendo la situación jurídica: dando la posibilidad de controvertirla, motivo por el cual el citado acto administrativo; motivo por el cual el citado acto administrativo, solo puede ser desvirtuado ante la autoridad competente. En consecuencia (a juicio de la pasiva), se debe negar el pago de la sustitución asignación de retiro por cuanto la demandante no demostró que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años, continuos inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Por tanto, propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho, prescripción cuatrienal de las mesadas, y la genérica o innominada.

⁴ Fls.164 a 169.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA –ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ-

Mediante apoderado contestó la demanda en escrito obrante a folios 140 a 147 del expediente, refiriéndose a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Manifestó la vinculada **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ**, que convivió con el causante **PÉREZ PÉREZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de cónyuge supérstite desde la data en que contrajeron nupcias hasta la fecha de su fallecimiento, sin que hayan liquidado sociedad conyugal y no mediar separación de hecho in de derecho porque convivió con aquel y con quien conformó una familia, brindándose comprensión, apoyo económico y afectivo hasta el día de su deceso.

Adujo que la Sra. Elva Jaimes no acreditó la calidad de beneficiaria del causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, aunado a que en sentir de la vinculada –Rosa María Vega de Pérez- existe una presunta mala fe de la demandante, si se tiene en cuenta que transcurridos 18 años del fallecimiento del SV ® José Armando Pérez Pérez, presentó solicitud para el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, a sabiendas que entre ellos no hubo convivencia en donde se hubiera compartido techo, lecho ni mesa, ni menos aún el ánimo de conformar una familia o un proyecto de vida en común.

Así mismo, sostiene que si no hubo convivencia entre la demandante y el causante –Pérez Pérez-, en ningún periodo de tiempo, menos aún se puede hablar de una convivencia simultánea, por tanto, no se dan los presupuestos establecidos por la Ley para reconocer derecho alguno a la señora Elva Jaimes.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, falta de fundamentos fácticos respecto de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, inexistencia del derecho que reclama la demandante, prescripción cuatrienal, buena fe de la tercera vinculada, mala fe de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Con auto de 6 de julio de 2018 se rechazó la demanda (fls.69s.), por no haber sido subsanada en los términos señalados en la providencia de 30 de mayo de 2018; mediante auto de 16 de julio de 2020 (fls.96s.) el Despacho admitió la demanda al obedecer y cumplir lo ordenado por el TAC con proveído de 14 de febrero de 2020 (fls.88s.); mediante auto de 28 de octubre de 2021 se resolvieron las excepciones previas (conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020), que fueran propuestas por la convocada a juicio y vinculada declarando no probadas las mismas (fls.203s.); el 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls.216 a 172), en la que se fijó el litigio, se agotó infructuosamente la etapa de conciliación, no se formuló medida cautelar para su resolución, se decretaron pruebas documentales allegadas, así como los interrogatorios y testimonios incoados por las partes, a su vez se practicó los interrogatorios de parte de la actora, vinculada y parcialmente los testigos de cargo.

La continuación de la audiencia de pruebas (consagrada en el artículo 181 del CPACA), se logró llevar a cabo el 5 de mayo de 2022 (fls.226s.), en la que se terminó de recibir las declaraciones de cargo faltantes, y recibieron los testimonios de descargo decretados a favor de la vinculada, cerró el debate probatorio, corrió traslado para alegatos de conclusión y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 numeral 3º del CPACA, se proferirá por escrito la sentencia, dentro de los 30 días siguientes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, en la citada audiencia –continuación de pruebas de 5 de mayo de los corrientes, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, ante lo cual éstas se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda –principal- como en la contestación a la misma por parte de CASUR y la vinculada en calidad de Litis consorte necesario, respectivamente. (fl.226 -CD-).

El Agente del Ministerio Público no se hizo presente en la audiencia antes citada para que rindiera su concepto sobre esta controversia.

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos del medio de control, y sin que se observe causal de nulidad, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto se contrae en determinar la procedencia de: **i)** declaratoria de **nulidad de los actos administrativos** en los oficios Nos.: **i)** E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017, **ii)** 201922000289451 ID: 501652 de 17 de octubre de 2019, **iii)** 201922000352451 ID: 519149 de 4 de diciembre 2019, y **iv)** 202022000007901 ID: 530491 de 20 de enero de 2020, con los cuales – CAUSR- negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la actora, así mismo, la **nulidad parcial de las resoluciones** Nos.: **i)** 6356 de 26 de noviembre de 1999, **ii)** 13662 de 12 de diciembre de 2002, **iii)** 7237 de 22 de diciembre de 2010, y **iv)** 5659 de 20 de junio de 2019 a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes como cónyuge supérstite únicamente a la Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ.

A título de restablecimiento del derecho solicita **i)** el reconocimiento, redistribución y pago de la sustitución asignación de retiro a favor de la señora ELVA JAIMES, en calidad de compañera permanente, a partir de 1º de noviembre de 2017 **“por prescripción trienal-** (Sic) hasta la ejecutoria de la sentencia, junto con la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios, servicios médicos demás beneficios de los miembros pensionados de la Policía Nacional, costas y agencias en derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: **i)** hechos demostrados en el expediente; **ii)** análisis normativo y jurisprudencial; **iii)** caso concreto; **iv)** costas procesales.

3. ANÁLISIS

31. ANÁLISIS FÁCTICO

- A folios 3 a 5, milita solicitud de 1º de noviembre de 2017 elevada ante la entidad demandada, por medio de la cual la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que aduce tiene derecho a devengar en calidad de compañera permanente.

- A folio 6, obra acto administrativo -oficio No. RAD E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017, a través del cual se resuelve de forma desfavorable (la petición referida en precedencia), bajo el argumento que mediante resolución No. 6536 de 26 de noviembre de 1999, se ordenó reconocer sustitución de asignación de retiro a la Sra. Vega de Pérez, en calidad de cónyuge supérstite y a la hija estudiante Edth Judth Pérez Jaimes, y que por tanto, dicho acto administrativo se hallaba debidamente notificado, ejecutoriado y gozando de presunción de legalidad.

- A folios 7 a 8, se halla resolución No. 7262 de 3 de noviembre de 1983 por medio de la cual se reconoció asignación de retiro a favor del señor JOSE ARMANDO PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.), efectiva a partir de 27 de junio de 1983.

- A folios 9 a 11 y 65 a 67, se lee resolución No. 7237 de 22 de diciembre de 2010 por medio de la cual se redistribuyó cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, reconociendo el 50% para la cónyuge supérstite Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, y el restante 50% para las hijas menores de edad del causante en proporciones iguales a SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA –hija del matrimonio pareja Pérez Vega-, y a EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES –hija de la sociedad de hecho con la Sra. LUIS ÁNGELA JAIMES SANDOVAL-

- A folio 17 obra copia del Registro Civil de Defunción del señor José Armando Pérez Pérez, en el cual se colige que el deceso ocurrió el 9 de septiembre de 1999.

- A folios 18 a 20, se hallan declaraciones extra juicio suscritas por las señoras María Gabriela Martínez Preciado, Rosa Carmen Cely Lara, Gloria Rincón Galindo, y Melitón Romero, quienes –en su orden- las dos primeras para abril de 2002, y los dos restantes en julio de 2014 ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal –Casanare- manifestaron bajo la gravedad de juramento conocer a la pareja Pérez Jaimes por más de 12 años de convivencia permanente de unión

libre, que la actora dependía económicamente de su compañero permanente, y que estuvieron compartiendo el mismo lecho, techo y mesa hasta el día del fallecimiento del señor Pérez Pérez (q.e.p.d.), esto es, el 9 de septiembre de 1999, de cuya relación existe un hijo de nombre Edwin Armando Pérez Jaimes – mayor de edad para la fecha de la presentación de la demanda.

- A folios 24 a 31, se observan certificaciones de pago asignación mensual de retiro, según nómina del mes de diciembre para las anualidades desde 2001 hasta 2010.

- A folios 35 a 36, figura solicitud de conciliación de 2 de marzo de 2018 radicada ante la Procuraduría 196 judicial I para asuntos administrativos, entidad que programó diligencia de conciliación el 7 de mayo de 2018 la cual la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

- A folios 61 a 62 y 63 a 64, militan actos administrativos **6356** de 26 de noviembre de 1999 y **13662** de 12 de diciembre de 2002, a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes como cónyuge supérstite únicamente a la Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ con el 50% de dicha asignación de retiro del causante.

- A folio 149 a 150, obra partida de matrimonio celebrado bajo el rito católico el 28 de mayo de 1977 celebrado entre la pareja Pérez Vega, ante -Párroco de Nuestra Señora de la Macarena de Bogotá D.C.-.

.- A folios 116 a 130, militan registros fotográficos donde se vislumbra carné de los seis (6) hijos habidos del matrimonio de la pareja Pérez Vega, en calidad de beneficiarios servicios familiares y de salud de la Policía.

.- A folio 175 en medio magnético –CD- se observa expediente administrativo del causante Pérez Pérez, en el que se registra también las documentales referidas en precedencia, entre otras.

Interrogatorio de parte de la demandante ELVA JAIMES (fl.216-CD- record 30:31 a 53:19 min.), de cuya declaración se advierte confesión que favorece los intereses de la demandada o vinculada, por cuanto aceptó que de consuno

con el Sr. José Armando Pérez Pérez acordaron que delante de la -Sra. Rosa María Vega- no se presentarían como pareja, para no generar problemas ni inconvenientes frente a su relación sentimental y de compañeros entre la pareja Pérez Jaimes, sin embargo, que era de conocimiento de aquella dicha relación.

Así mismo, reitero los supuestos de hecho de la demanda con los que cimienta las pretensiones de la demanda, aduciendo que conoció al causante aproximadamente desde 1985 cuando fue a buscar a la finca donde trabajaba el tío Marco Aurelio Jaimes en la finca las Brisas de propiedad del causante (con quien tuvo un hijo), de Nombre Edwin Pérez Jaimes, quien tiene siete (7) hermanos por parte de su progenitor –fallecido-, con quien convivió hasta 1999.

Sostuvo que era pareja del señor Pérez Pérez con quien tuvo el aludido hijo que fue reconocido por este de manera voluntaria después del nacimiento del menor, por cuanto cuando nació su primogénito la demandante era menor de edad. Manifiesta que la señora Rosa María Vega de Pérez sabía de la relación de la pareja Pérez Jaimes, como quiera que una vez que ella fue a la finca aquellos se encontraban allí.

Afirma que no interpuso proceso alguno para el reconocimiento de la relación de hecho con el señor Pérez, menos, se hizo parte en la sucesión de aquel, porque no tuvo asesoría de nadie.

Que en varias ocasiones los hijos de la pareja Pérez Vega, fueron a la finca – para la época de vacaciones- donde se encontraba la demandante con el señor Pérez (q.e.p.d.), junto con su hijo Edwin Pérez Jaimes, quienes sabían de la relación de compañeros de su padre con la señora Elva Jaimes, pues cohabitaban en la misma casa y habitación de la finca las Brisas.

Indica que la relación sentimental de la pareja Pérez Jaimes, inició en enero de 1985, cuando llegó a la finca del causante, quien la presentó como pareja ante los hijos de aquel, amigos y demás conocidos (eventos sociales y actividades de la comunidad, vecinos como Rosa y María Globelina –testigos de cargo decretados a favor de la actora-), con excepción a la señora Rosa María Vega de Pérez, por acuerdo de consuno entre la pareja Pérez Jaimes.

Señala que la señora Rosa María Vega nunca inicio proceso alguno de divorcio, separación, con el señor Pérez Pérez, a pesar de tener conocimiento de los hijos que tuvo aquel con la señora Elva Jaimes y la tía de ella Luisa Jaimes, quien también le negó a la demandante de la relación de este con la Sra. Luis Ángela Jaimes –tía de Elva-, vinculada y demandante que finalmente creían en la palabra del causante.

Interrogatorio de parte de la vinculada como litisconsorte necesario **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ** (fl.216-CD- record 58:45 a 1:28:15 min.), de cuya declaración se advierte confesión que beneficia los intereses de la demandante señora Elva Jaimes, como quiera que aceptó que desde 1994 dejó de volver a la finca las Brisas por motivos de amenazas y desplazamiento, radicándose en Bogotá, dando así lugar a que se afanzara la convivencia de la pareja Pérez Jaimes en los últimos cinco (5) de vida del causante, como en efecto fuera corroborado por los testigos de cargo y descargo.

Del mismo modo, itero los fundamentos fácticos de la contestación como litisconsorcio necesario, en punto a la fecha de su matrimonio, lugar y data del deceso del señor Pérez Pérez, y que él nunca se quedó por fuera de la casa, con quien tuvo 8 hijos, de los cuales a la fecha tiene 5 vivos y 3 que ya fallecieron, Ruth Mireya, Hernando, Juan Carlos, Ellizabeth y Sandra Patricia de 51, 47, 46, 45, 44 años, respectivamente.

Informa que en vida su cónyuge vivió tanto en la finca como en la casa de Bogotá con ella, lugares donde alternaban su convivencia, sin embargo, aclara que conoció a la señora Elva Jaimes por ser quien trabajó en la Finca como empleada desde 1986, quien trabajaba de manera esporádica en dicho lugar como cocinera, al igual que la tía de aquella Luis Ángela Jaimes -en calidad de empleada-.

Señala que desconoce la relación sentimental que tuvo la pareja Pérez Jaimes y del hijo de estos, quien se vino a enterar de todo esto cuando falleció su cónyuge, con base en un registro de nacimiento que le enseñaron, y quien se hizo parte en el juicio de sucesión junto con sus cinco (5) hermanos Pérez Vega, desconociendo por completo sobre la relación sentimental de la actora y el causante.

Informa para 1999, la señora Elva Jaimes trabajaba en la Finca para toda la familia Pérez Vega (como empleada de la casa), desconociendo que el hijo de la Sra. Jaimes era de su cónyuge. Afirma que solo vino a conocer de las infidelidades de su esposo al momento de su deceso, con la sucesión iniciada.

Que eventualmente la señora Elva Jaimes trabajó en la finca, pues sostiene que quien desde el comienzo trabajó para ellos fue la Sra. Luis Ángela Jaimes, pero ella no volvió más y fue cuando en su lugar se quedó Elva Jaimes.

Sostiene que desde **1994** ella dejó de volver a la finca por motivos de desplazamiento, por lo que ella se radicó en Bogotá, quien continuó viviendo en la finca fue el causante, alternando su estadía tanto en la finca como en su casa en Bogotá, cuando iba a visitar a sus hijos, y atender los requerimientos de la casa. Que para los años de **1986 a 1999** informó que iba a la finca anualmente entre 4 a 5 veces por el termino de 3, 5 a 15 días, y que era atendida por la Sra. Elva Jaimes.

Testimonios

Se recibieron las declaraciones de los testigos de cargo –demandante Elva Jaimes- las(os) señoras(es) **MARÍA GLOBELINA MARTÍNEZ PRECIADO, ROSA CARMEN CELY, EDWIN ARMANDO PÉREZ JAIMES** y **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS HERRERA** (fl.216-CD- Record 1:31:06 a 3:17:51 min, y fl.226-CD- Record 5:36 a 37:24 min.), respectivamente, estas en su orden en calidad de amiga –vecina-, tía política, hijo de la demandante, y amiga; la primera de ellas, asegura que conoció a la pareja Pérez Jaimes a partir de 1986, por cuanto había sido amiga de la demandante por más de 30 años aproximadamente, y del causante desde 1984 por ser vecinos de la finca de donde aquellos vivieron como pareja desde 1986, siendo la demandante la compañera del Sr. Pérez Pérez, quien era amigo del esposo de la deponete y trabajaba para aquel, entonces ella entraba a finca en busca de su marido y veía siempre a la pareja Pérez Jaimes como marido y mujer.

Manifestó que no conoció a la señora Rosa María Vega de Pérez, que el causante en vida se dedicó a la ganadería dentro de su finca las Brisas, que los gastos de la pareja Pérez Jaimes los asumía el Sr. José Armando Pérez.

Que de los hijos del señor José Armando tan solo observó a uno de ellos en la finca, y nunca se enteró si la Sra. Rosa María Vega se quedaba en la finca.

Indica que a pesar de la diferencia de edad existente entre la pareja Pérez Jaimes, observó que se daban cariños como marido y mujer, pues ella para 1986 tendría 16 o 17 años de edad aproximadamente y él unos 50 a 55 años.

La **segunda testigo de cargo**, en calidad de tía política de la demandante por haber sido esposa del tío de ella con quien tuvo 4 hijos –primos de la Sra. Elva Jaimes-, afirma que conoció al señor Pérez Pérez desde 1986, por haber sido el patrón del esposo de la deponente. Indicó que no conoció a la señora Rosa María Vega de Pérez, por el contrario, si a los hijos de la pareja Pérez Vega (5), y conoció a la Sra. Luis Ángela ex-cuñada de la testigo, quien tuvo una hija con el causante, después de haber tenido el hijo con la demandante.

Que la Sra. Luis Ángela vivía en la casa del pueblo la Chaparrera, donde tenía un negocio, y que la demandante vivía con el Sr. José Armando Pérez en la Finca las Brisas, desde 1986 –cuando los conoció como pareja Pérez Jaimes- hasta 1999 anualidad del deceso del causante, en la casa de la finca que constaba de dos piezas principales, baño, sala, comedor y cocina (en la parte trasera de la casa tenía otra habitación y una sala), lugar donde cohabitaban la mentada pareja referido en precedencia.

Indica que con el tiempo supo que el Sr. Pérez Pérez era casado, y que la relación de la pareja Pérez Jaimes fue buena, se respetaban y querían, así mismo los hijos del Sr. Pérez y su cónyuge, con su hijo Edwin Pérez Jaimes. Así mismo, informa que no conoció a la Sra. Rosa María Vega de Pérez, pues el tiempo que ella frecuentó a la pareja Pérez Jaimes, nunca la vio en la Finca las Brisas, por tanto, reitera que no la conoció. Que los gastos de la mentada pareja los asumió el causante. (Testigo tachado de sospechoso por parte del apoderado de la parte vinculada Rosa María Vega de Pérez).

El **tercer testigo de cargo**, en calidad de hijo de la demandante Elva Jaimes, afirmó haber conocido a la pareja Pérez Jaimes por ser sus padres desde su nacimiento. Así mismo, adujo que cuando su padre falleció él tenía 12 años, recuerda que cuando era pequeño inicialmente vivieron con sus padres en la vereda Patimena Finca las Brisas –cerca al corregimiento la Chaparrera-, y que desde que tiene conocimiento su progenitora siempre vivió con su padre, que dormían los tres en la misma habitación, la finca tenía otra habitación y una sala donde a veces se quedaban los trabajadores.

Que la relación de ellos siempre fue los tres, pues así salían cuando iban a visitar sus familiares por parte de mamá o papá; informa que estuvieron los tres en la Finca las Brisas hasta cuando él hizo cuarto o quinto de primaria, como quiera que después se fue a estudiar a Yopal en el colegio el Paraíso, en principio se quedó donde una tía –Hermensia-, después su progenitor compró casa en Yopal cerca de donde la mencionada tía, y volvieron a convivir los tres en dicha casa.

Sostiene que sus hermanos que vivían en Bogotá iban a la finca en vacaciones, afirma que nunca tuvieron problemas en sus relaciones de hermanos o por sus progenitoras, gracias a que su padre les dio buena relación, que él testigo conoció a todos sus hermanos paternos, que inicialmente iba mucho a la finca la hermana mayor –Mireya-, después los restantes iban de vacaciones, se quedaban un tiempo, iban y regresaban.

Aduce que nació en Yopal –según registro civil de nacimiento donde aparece con el nombre de Edwin Jaimes, pero que fue registrado en Bogotá por su padre y tía Nelly Pérez por cuanto a su mamá no le interesaba el tema –siendo a escondidas de ella se vinieron con la tía y padre a la ciudad de Bogotá (voluntad propia de estos), y por eso cuenta con el registro civil de nacimiento con el nombre completo de Edwin Armando Pérez Jaimes.

Reitera que conoce a sus seis (6) hermanos, al igual que a la Sra. Luis Ángela en calidad de tía segunda de él, llevan una relación en buenos términos por ser de la familia materna, que no recuerda que ella haya convivido con su progenitor, solo tiene recuerdos de ir a visitarla al negocio que tenía en la Chaparrera.

Sostiene que conoció a la Sra. Rosa María Vega de Pérez en tres oportunidades, una vez cuando ella fue a la finca una vez, y la otro cuando su padre lo llevó a la casa ubicada en Bogotá –barrio Kennedy-, y la última cuando fue a la misma casa con una de sus hermanas –Mireya-, en esas tres ocasiones la observó y conoció a ella; con sus hermanos de Bogotá la llevaba mejor y más con Juan Carlos por ser el más cercano a su edad; que cuando falleció su padre vivían los tres con su progenitora en la casa de Yopal.

Señala que la Sra. Rosa María Vega conocía y sabía de la existencia del testigo en calidad de hijo de su cónyuge causante, pues todos coincidían en afirmar que era una réplica pequeña del Sr. Pérez Pérez. (Testigo tachado de sospechoso por parte del apoderado de la parte vinculada Rosa María Vega de Pérez, en punto al vínculo materno filial, y razones económicas de dependencia del testigo).

El **cuarto testigo de cargo**, en calidad de amiga de la demandante aseguró conocer a la Sra. Elva Jaimes desde hace 35 años, esto es para 1987 cuando tenía 17 años aproximadamente, y llegó a Bogotá –al barrio Libertadores- con el hijo Edwin que acababa de nacer, a la casa de una amiga de la deponente –Hermencia Riaño-, posteriormente se fueron a vivir como amigas la testigo y demandante por el término de más de un año en la casa de la deponente, durante ese año largo, la pareja Pérez Jaimes, se veían en el centro, se llamaban vía telefónicamente, pero no sabe dónde se quedaba el Sr. José Armando Pérez, pues la testigo tenía una sola habitación y vivía con sus hijos, por tanto no podía quedarse el causante.

Indica que hablo con una profesora del Jardín –que hacia parte de la red de bienestar familiar- donde estudiaba su hijo, y le comentó el caso a la Directora del Jardín, sobre la gestora que era menor de edad y tenía un hijo, y que no podía registrarlo por ser menor, finalmente con la ayuda de los lineamientos dados por la aludida Directora, logró registrar el niño la demandante en la Notaria de Lourdes.

Que para 1999 tuvo la oportunidad de ir a Yopal y visitar a la Sra. Elva Jaimes, quien vivía junto con el Sr. José Armando Pérez y Edwin Pérez Jaimes hijo de

estos en la casa de Yopal, en el almuerzo de ese día de la visita conoció a los hijos del Sr. Pérez Pérez –Juan Carlos y Hernando este último quien trabajaba en la Gobernación de Yopal-, que siempre ha sostenido comunicación con la demandante, y asegura haber estado en el funeral del causante –realizado en el apogeo- precisamente para la misma anualidad en la que realizó la visita a la pareja Pérez Jaimes, que en dicho sepelio estuvo la demandante los hijos del causante y Edwin Pérez, que no conocía a la cónyuge Rosa María Vega del fallecido. Asegura que la pareja Pérez Jaimes convivieron juntos desde 1986 hasta 1999, toda vez que a su juicio para el año que vivieron en su casa, los conoció como pareja y padres del menor, luego cuando en semana santa los visito en Yopal estaban aún los tres, y para el funeral igualmente.

Que los gastos en que se incurrieron en el año que vivieron en la casa de la testigo, tanto del niño, como de arriendo y demás, afirma que los asumió el Sr. José Armando Pérez Pérez, porque era el único que veía por ella, y que la periodicidad con que iba el causante a visitar a su compañera fue tres (3) veces a la casa, sin embargo, ellos se veían en el centro con el niño.

A su turno, se recibieron las versiones de descargo del litisconsorte necesario – Rosa María Vega de Pérez- señores(as) **RUTH MIREYA PÉREZ VEGA, SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA** y **FRANCISCO ARAGÓN COBO** (fl.226-CD- Record 38:19 a 1:42:16 min), respectivamente, los dos primeros de estos deponentes en calidad de hijos de la pareja Pérez Vega, el restante como suegro (de la hija mayor del causante Sra. Luz Mireya Pérez, quien fue novia del hijo del testigo para el año de 1988, finalmente se casaron para 1990), y a su vez suegro de la litisconsorte necesaria Vega de Pérez.

Testigos de descargo, quienes fueron contestes en afirmar que siempre vieron juntos conviviendo a la pareja Pérez Vega, las dos primeras de estas declaraciones como hijos de la vinculada como Litis consorte necesario, y respecto de la demandante –Elva Jaimes- sostuvo que la conoció como sobrina de una de las empleadas, esto es, de su tía Luis Ángela que trabajaba para el causante y fue quien llevó la actora a trabajar en la Finca las Brisas – Chaparrera- para el año de 1984, quien tendría aproximadamente unos 16 a 17 años (por ser contemporánea de la testigo Mireya).

Afirmó conocer a su hermano Edwin Armando Pérez Jaimes, sin embargo, sostiene que la demandante nunca la vio como compañera, menos pareja de su progenitor, por el contrario, siempre fue la empleada tanto de la finca las Brisas –Chaparrera- como de la casa en Yopal, vino a conocer al niño en 1987 cuando la testigo fue de vacaciones a la finca, observó a la Sra. Elva Jaimes con un niño en caminador, y por tanto dedujo que era el hijo de la empleada, sin que su padre nunca que hubiese dicho que el menor de edad fuera hijo de él.

Manifiesta que frente a la hija que tuvo el causante con la Sra. Luis Ángela Jaimes, solo se vino a enterar después del fallecimiento del Sr. Pérez Pérez; y que nunca observó que su progenitor en vida haya tenido una relación simultánea con las señoras Luis Ángela, Elva Jaimes y Rosa María Vega, esta última, progenitora de la testigo.

Le consta lo anterior, por cuanto siempre que salía a vacaciones del colegio, de manear religiosa, su progenitora los llevaba a la finca, y allí observaba a los empleados, jornaleros que contrataba su padre para los quehaceres de la finca, que la finca constaba de dos habitaciones, un patio grande donde colgaban los chinchorros, una cocina y cuarto donde se quedaba la demandante con su hijo.

Reitera que la Sra. Elva Jaimes llegó a la finca en 1985 cuando la llevó su tía Luis Ángela para un jornal de trabajo, quien realizaba trabajos de campo, mientras su tía hacía labores de la cocina, luego, cuando se va la Sra. Luis Ángela Jaimes, dejando de trabajar en la finca, la Sra. Elva Jaimes pasa a la cocina, a quien siempre la veían cuando iban de vacaciones la testigo junto con sus hermanos, y cuando no estaba ella, iban otras señoras que atendía a los obreros como a los hijos del progenitor.

Que el trabajo del causante con la demandante era de empleado a trabajador, al igual que los hijos del empleador respecto de la empleada Sra. Elva Jaimes, y que los padres dela testigo –pareja Pérez Vega- nunca se separaron, que siempre llevaron una relación muy sólida, buena y duradera.

Señala que la Sra. Elva Jaimes trabajó en la finca las Brisas desde **1985 hasta 1994**, cuando fueron desplazados, al mediar amenazas en contra de los

empleados y propietarios de la finca, entonces, deciden llevarse a las personas cercas para la casa en Yopal, entre ellas a la Sra. Elva Jaimes y su hijo.

Asegura que en 1986 fue 4 veces a la finca las Brisas y se quedaba allá, sin haber visto a la demandante en ninguna de esas 4 oportunidades.

El apoderado de la parte demandada –CASUR- al igual que el apoderado de la parte demandante tachan de sospechosa la versión de la testigo de descargo – Mireya Pérez Vega- por el vínculo consanguíneo que las une con la vinculada – Rosa María Vega de Pérez-. Tacha que será valorada y resuelta en la presente sentencia.

La **segunda testigo de descargo**, en calidad también de hija de la pareja Pérez Vega, sostuvo que la relación que medio entre su progenitor y la demandante fue netamente laboral, desde 1986 hasta 1994 en la finca las Brisas (cuando tuvieron que salir de ahí por –desplazamiento- amenazas de grupos al margen de la Ley), y luego, el causante sale de allí con sus hijos mayores Hernando y Juan, así como con la demandante y el hijo estos, para la casa de Yopal hasta 1999, año de fallecimiento del padre de la testigo, quien contrataba los servicios de la demandante como empleada de concina y –obrero- de campo, ahorrándose así un empleado más.

Indica que la relación entre ella y el hijo de la demandante fue siempre distante, pues solo sabían que era hijo de la empleada “Sra. de la cocina”, y que nunca o vieron como un hermano, solo hasta el fallecimiento de su progenitor cuando la demandante les muestra el registro civil donde fue reconocido en vida por el causante. Por lo que de la masa sucesoral saca un ganado para pagar la liquidación de la demandante, honorarios del abogado, y el saldo se repartió entre los 6 hijos del difunto, incluido Edwin Armando Pérez Jaimes.

Que sus padres Pérez Vega nunca se separaron y siempre estuvieron en unidad y buen trato entre ellos, que su progenitora iba con frecuencia a la finca, a pesar que su residencia permanente (tanto de la Sra. Rosa María Vega –Docente- y sus hijas e hijos), era en Bogotá, ellos iban a la finca las Brisas en vacaciones.

Por último, afirmó que el cuerpo del Sr. Pérez Pérez fue traído en avión a Bogotá, y que en ese vuelo, los acompañaron la demandante y su hijo, por cuanto les enseñó el registro civil de nacimiento y les dijo que no podían desconocer a su hijo, por tanto, permitieron que viajaran con ellos; y que para 1987 la testigo tenía 9 años de edad.

El apoderado de la parte demandada –CASUR- al igual que el apoderado de la parte demandante tachan de sospechosa la versión de la testigo de descargo – Sandra Patricia Pérez Vega- por el vínculo consanguíneo que las une con la vinculada –Rosa María Vega de Pérez-. Tacha que será valorada y resuelta en la presente sentencia.

El **Tercer y último testigo de descargo**, en calidad de suegro de la pareja Pérez Vega (toda vez que la hija mayor del causante y de la aquí vinculada -Sra. Luz Mireya Pérez-, fue novia del hijo del testigo para el año de 1988, finalmente se casaron para 1990), deponente que sabe y le consta por lo que le han contado la familia Pérez Vega, pero no fue testigo presencial de los hechos de la demanda.

Adujo que conoció a la pareja Pérez Vega desde 1988 cuando se casó su hijo con la hija mayor de dicha pareja –Mireya-, que le consta que la relación del Sr. Pérez con la Sra. Vega fue de esposos, y que nunca se separaron, finalmente que conoció al Joven Edwin Armando Pérez Jaimes cuando tenía unos 12 años aproximadamente, en el funeral del causante, pero que a la progenitora de aquel nunca la conoció.

El apoderado de la parte demandada –CASUR- al igual que el apoderado de la parte demandante tachan de sospechosa la versión de la testigo de descargo – Sandra Patricia Pérez Vega- por el vínculo consanguíneo que las une con la vinculada –Rosa María Vega de Pérez-. Tacha que será valorada y resuelta en la presente sentencia.

Los testigos de cargo **Rosa Carmen Cely**, así como **Edwin Armando Pérez Jaimes** fueron tachados por el apoderado de la vinculada como sospechoso por el interés económico o vínculo consanguíneo existente entre estos y la demandante, del mismo modo, los testigos de descargo **Ruth Mireya Pérez**

Vega y Sandra Patricia Pérez Vega igualmente tachados tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el apoderado de pasiva -CASUR- de sospechosos por el vínculo consanguíneo existente entre estas y la vinculada en litis consorte necesario, conforme al artículo 211 del CGP.

Ahora bien, respecto de las tachas formuladas por los apoderados de las partes actora, pasiva y vinculada respecto a los testimonios de **Rosa Carmen Cely, Edwin Armando Pérez Jaimes, Ruth Mireya Pérez Vega y Sandra Patricia Pérez Vega**, bajo los argumentos recíprocos de la existencia de intereses económicos, o vínculos consanguíneos entre cada uno de estos con la demandante -Elva Jaimes- y la Vinculada -Rosa María Vega-, respectivamente, advierte el Despacho que declarará no probada ninguna de estas, por cuanto tal circunstancia en particular i) no le resta credibilidad a su dicho o lo hace sospechoso ii) no revela en ninguna forma inconsistencias o falsedades en las declaraciones que demeriten su calidad probatoria iii) los testigos tuvieron conocimiento directo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que en vida el causante sostuvo de manera simultánea las relaciones sentimentales con las señoras Elva Jaimes, Rosa María Vega y Luis Ángela iv) los argumentos expuestos de manera recíproca por las partes resultó insuficientes para descalificar la calidad de los testigos de cargo y descargo.

Luego, una **escuchadas las versiones de los testigos decretados a favor de las partes**, se logra colegir que en principio las mismas se infirman entre sí, sin embargo, se tornaron bastante verosímiles, esporádicas, espontáneas y libres las rendidas por los testigos de cargo.

Lo anterior, por cuanto llama la atención las declaraciones recibidas por aquellos como quiera que fueron coincidentes en afirmar que en puridad de verdad entre la pareja Pérez Jaimes acaeció una relación sentimental de hecho, de compañeros permanentes, por lo menos desde 1986 cuando nació el hijo de estos -Edwin Armando Pérez Jaimes- hasta 9 de septiembre de 1999, data de fallecimiento del Sr. José Armando Pérez Pérez, por cuanto fueron testigos presenciales en calidad de amigas, tía política, e hijo de la demandante, al asegurar que siempre vieron a la pareja Pérez Jaimes como marido y mujer, en la finca las Brisas, luego en la casa ubicada en Yopal, que la demandante dependía económicamente en vida del causante, tanto en la casa de la finca las

Brisas como en la de Yopal, residencias donde cohabitaron en relación marital o comunidad de vida en pareja -Pérez Jaimes- en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Del mismo modo, llama la atención para el Despacho la versión rendida por los testigos de descargo, en especial, las declaraciones de las hijas del causante Sra. Mireya y Sandra Pérez Vega, quienes a pesar del esfuerzo por hacer ver que entre la pareja Pérez Jaimes lo que acaeció entre ellos fue una relación netamente laboral, lo que enseña las reglas de la experiencia y sana crítica es que en puridad de verdad i) ningún empleador tiene hijos con sus empleadas, menos, ii) reconoce a los hijos concebidos con su presunta trabajadora de manera libre y voluntaria, tampoco, iii) continúa generando el presunto “empleo” a favor de la supuesta empleada con quien estuvo hasta el final de sus días y, por último, iv) de haber sido esporádica, intermitente, casual, con solución de continuidad la cuestionada relación laboral, no se explica esta instancia judicial, por qué, sí de manera anual el Sr. José Armando Pérez Pérez liquidaba a sus trabajadores, porque finalmente, las testigos aceptaron que tuvieron que sacar del masa sucesoral un ganado para pagar la liquidación de la demandante, y el saldo repartido entre los 6 hijos del difunto -incluido el Sr. Edwin Armando Pérez Jaimes.

De los beneficiarios a la sustitución pensional

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional persiguen la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que se consagró el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del compañero(a) o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico.

Lo anterior, tiene sustento en que el cumplimiento de ciertas exigencias de índole personal y temporal constituye una garantía de legitimidad para el otorgamiento de dicha prestación, pues busca excluir las relaciones casuales, circunstanciales, ocasionales, esporádicas o accidentales, y a su vez, busca la

protección de los vínculos que han demostrado un verdadero compromiso de vida real y con vocación de continuidad.

De tal suerte que debe reconocerse la sustitución pensional teniendo en cuenta entre otros la convivencia efectiva al momento del fallecimiento del titular del derecho, que es sin lugar a dudas, el hecho que legitima la sustitución pensional, y que es este criterio material, el que debe ser demostrado por quien reclama a su favor la prestación que devengaba el pensionado ante la entidad.

Con lo expuso se pretende que ocurrida la muerte del titular, el cónyuge o compañero permanente obtenga la pensión, y de esta manera consiga los recursos básicos para sufragar sus necesidades básicas en un nivel similar al que tenía antes de la muerte del pensionado. Las entidades de seguridad social al momento de resolver acerca de una reclamación de sustitución pensional deben examinar la situación afectiva y de convivencia en que vivía el pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir la titularidad de ese derecho.

Bajo este contexto, el **criterio de la convivencia efectiva** constituye una herramienta legal de protección al núcleo familiar con fundamento en la Constitución Política, y en una garantía de legitimidad y justicia en el reconocimiento de dicha prestación, que tiene como propósito favorecer no solamente a las uniones surgidas del matrimonio sino también a las uniones permanentes de hecho que han reflejado un compromiso de vida real con tendencia de continuidad o permanencia.

Cabe advertir, para que sea procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la compañera permanente, se debe acreditar lo dispuesto en el literal a) parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que convivió efectivamente con el causante y que esa convivencia con el causante no duró menos de cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, porque al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral o de la mesada pensional, no seguirán recibiendo el apoyo económico para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación⁵.

Con relación a la naturaleza del derecho prestacional en referencia, la Corte Constitucional ha expresado⁶:

“Se advierte pues la pluralidad de razones que permiten predicar el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional. Se trata de una institución que se orienta a proteger el núcleo familiar, conformado en varias ocasiones por personas vulnerables y que a la luz de los mandatos constitucionales deben gozar de especial protección, este es el caso de los menores, las personas en situación de discapacidad o los mayores adultos. También se observa que esa prestación en diversas ocasiones constituye salvaguarda de derechos como la seguridad alimentaria, la educación, la salud o el mínimo vital. Igualmente, merece destacarse la relevante vinculación que en casos concretos se evidencia entre el respeto a la dignidad humana y la materialización del derecho a la sustitución pensional.”

La jurisprudencia ha reiterado, que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste.

Precisa el Despacho, que la norma rectora por la fecha del fallecimiento del señor **PÉREZ PÉREZ** –9 de septiembre de 1999⁷-, en relación con el tema a analizar es La Ley 1213 de 1990 derogado por el Decreto 4433 de 2004, en consonancia con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

⁵- Ver entre otras: Sentencia C-482 del 9 de Septiembre de 1998, Sentencia T-190 de 1993, Sentencia C - 081 de febrero 17 de 1999 y Sentencia T-1003 de agosto 23 de 2000 y del Consejo de Estado Sentencia de Octubre 23 de 2003 de la Subsección B” de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, Exp. No. 5710-02, M. P. Lemos Bustamante.

⁶ Sentencia SU-337 del 18 de mayo de 2017 M.P. Antonio Lizarazo.

⁷ Según consta en el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 04677311, fol. 70.

4.1. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ ha señalado que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es “*proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte*”, y lo que se pretende es “*impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento*”; de tal manera que esta prestación constituye un amparo de derechos tales como la vida, el mínimo vital, la seguridad social, la salud y el trabajo, lo que conlleva que, una vez se ha adquirido, se torna cierta, indiscutible e irrenunciable, dando aplicación también a principios mínimos fundamentales como el de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía de los derechos adquiridos.

4.2. Pues bien, en desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la **Ley 100 de 1993**, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en la que, en relación con la pensión de sobrevivientes, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE: *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE: *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.*

(...)

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.” (Subrayas del Despacho).

⁸ Sentencia C-1255 de 2001; Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES.

Así, conforme lo expuesto normativamente, dentro del Sistema General de Pensiones se consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes para los miembros del grupo familiar del pensionado, cuyo orden de beneficiarios es encabezado por el o la cónyuge o el o la compañera permanente, quien deberá acreditar, además del vínculo, la convivencia con el fallecido, por lo menos, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su muerte; pensión que le será reconocida en cuantía del ciento por ciento (100%) de la percibida por el jubilado.

4.3. Así las cosas, el Decreto Ley 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, quedando derogado en lo pertinente el Decreto 1212 de 1990. En el que se dispuso:

*“Art. 11. **Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1° Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause POR MUERTE DEL PENSIONADO**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) **En forma temporal**, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Respecto del artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004, se anota que, ha operado un cambio en la regulación del derecho a la sustitución pensional, teniendo siempre como base fundamental para el reconocimiento de ésta la convivencia efectiva con el causante, que es a todas luces la que le otorga a cónyuge o compañera permanente el reconocimiento pensional – de carácter sustitutivo- siempre y cuando haya un mínimo de convivencia efectiva de 5 años anteriores a la muerte de quien la causa.

Así las cosas, el factor demostrativo requerido de convivencia afectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte y que se torna en el requisito exclusivo para el reconocimiento del beneficiario se deriva, entonces, de dos premisas: una, la normativa constitucional define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección y, otra, del objetivo que persigue la pensión de sobrevivientes, cual es el garantizarle a la cónyuge o a la “compañera” supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión. Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, convivencia efectiva, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían exigirse.⁹

⁹ .- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 3 de marzo de 2011, Ref: Expediente No. 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05), Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La jurisprudencia constitucional, ha referido en caso de las pensiones de sobrevivientes, que dicha prestación responde a la **necesidad del beneficiario que económicamente dependía del causante**, con el fin de reducir su desprotección, así en sentencia T-776 de 2008:

“ (...) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes “responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción.

***En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado**, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (...)*

4.4. Ahora, en materia jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes y, en especial, el cumplimiento del requisito de la convivencia entre el causante pensional y quien pretende el reconocimiento de la citada prestación, por ejemplo, en **sentencia T-542 de 2013**, con ponencia del H. Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, estableció:

“5.3.1. Los requisitos para que el cónyuge acceda a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Frente a lo primero, esta corporación ha sostenido¹⁰ que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartieron vitalmente con el causante, para aportar a que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva, prestando apoyo a su pareja hasta la muerte, palie las cargas materiales y morales que conlleva la desaparición¹¹; se responde así a la comunión de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad de pareja fueron la base de la relación y permitieron consolidar un hogar, excluyendo una relación fugaz o pasajera.

¹⁰ Cfr. T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

¹¹ Cfr. C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En lo que atañe al requisito de la convivencia durante no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003¹² se expuso la finalidad de “evitar fraudes”. De otra parte, de lo expuesto en la precitada sentencia C-1094-03¹³, al analizar el artículo 13 de dicha Ley, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se infiere que los objetivos de índole personal y temporal para acceder a la pensión sustitutiva deben ser (i) la legitimidad, en cuanto se proteja a los miembros reales del grupo familiar del pensionado que fallece, del reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla; (ii) amparar a matrimonios y uniones permanentes que evidencien un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) resguardar el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas de quienes solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional; iv) develar convivencias de última hora; v) proteger a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.” (Se subraya).

Igualmente, en sentencia **C-336 de 2014**, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, conceptuó sobre el particular, lo siguiente:

“4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico.

(...)

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia -no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

(...)

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.” (Destaca el Juzgado).

4.5. En el mismo sentido, los pronunciamientos del H. Consejo de Estado han sido enfáticos en la acreditación del requisito de la convivencia para la obtención del derecho prestacional por sobrevivencia, como se expuso, por ejemplo, en la **sentencia de 28 de enero de 2010¹⁴**, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, al señalar:

“No sólo para la Corte Constitucional sino también para el Consejo de Estado el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes (según se trate) está sujeto a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia del causante, al

¹² Gaceta Judicial 350 de 2002, pág. 16.

¹³ En la fundamentación de esta sentencia, es citada la C- 1176 de noviembre 8 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; expediente No. 25000-23-25-000-2004-03633-01(2042-08); actora: Ivonne Leonor Suárez Perdomo; accionado: Ministerio de Defensa Nacional.

momento de su muerte, respecto de su cónyuge y/o de su compañera (o) permanente, para efectos de definir la titularidad del derecho.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al tema de la sustitución pensional y al derecho del cónyuge y/o compañero/a permanente a recibirla, en sentencia de 20 de septiembre de 2007¹⁵, señaló:

“En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado”¹⁶ (el subrayado es de la Sala).

En suma, lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia.” (Subraya el Despacho para esta ocasión).

Criterio reiterado con posterioridad por este Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en **sentencia de 12 de junio de 2014**¹⁷, al decir:

“Visto lo anterior se puede afirmar que, la Constitución de 1991 lejos de establecer o fijar una sola concepción de familia, avaló con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases, todas ellas merecedoras de la protección estatal del artículo 42 superior, tan es así, que la protección que se deriva de ese derecho, comprende no sólo la que está constituida por el vínculo del matrimonio, sino aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho; así se tiene entonces que, los derechos de la seguridad social se extienden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes.

Entonces, no se puede censurar o reprochar a quien en uso de su libertad conformó una unión marital de hecho, como quiera que el concepto de familia ha evolucionado a través del tiempo, a tal punto, que lo que realmente interesa en nuestro Estado Social de Derecho es la protección efectiva y garantista que respete los derechos de las personas en un verdadero y real sentido de igualdad.

Descendiendo este panorama al reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes (según la Ley 100 de 1993), se tiene que es indiferente cualquier distinción que se realice en cuanto a la conformación de familia, puesto que lo realmente importante es el compromiso de apoyo afectivo, la comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de ellos y la convivencia efectiva.” (Se subraya).

4.6. Finalmente, también la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en **sentencia de 29 de noviembre de 2011**¹⁸, con ponencia del Magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, al pronunciarse sobre la configuración del requisito de convivencia entre el

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. No. Interno: 2410-2004. Actor: María Lilia Alvear Castillo. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁶ Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; expediente No. 540012331000200301297 01; No. interno 2336-2013; actora: Carmen Elisa Caballero Gómez.

¹⁸ Expediente radicado No. 40055; actora: Aura Marina Burbano Eraso; demandados: Universidad de Nariño y otro.

causante de la pensión y su cónyuge o compañero(a) permanente durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquél, para obtener el derecho pensional, recalcó:

“(…), debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien; no desconoce la Corte que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que no ha sido modificado en esa parte, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y que, como lo consideró el Tribunal, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para ser parte de un grupo familiar, se requiere “...un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales...”, tal como lo explicó en la sentencia del 10 de mayo de 2005, radicado 24445, de la que hizo mérito el Fallador de segundo grado.

En consecuencia, formar parte del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, sigue siendo la regla general para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, mas, actualmente, esa no es la única condición para acceder a la prestación porque, se reitera, con las nuevas disposiciones del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se estableció una excepción a esa regla, de tal suerte que el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente tiene derecho, en forma proporcional al tiempo de su convivencia con el causante, a una parte de la pensión.” (Se subraya).

Se reitera de lo expuesto que la pensión de sobrevivientes tiene como principal objeto proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado del posible desamparo al que pueden enfrentarse por su muerte, dada su dependencia económica; razón por la cual, se desprende de tal situación una vocación de permanencia fundada en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como características esenciales de la existencia del vínculo familiar.

De las normas antes enunciadas y su interpretación jurisprudencial, se puede establecer el orden de beneficiarios para acceder a la sustitución pensional, en primer lugar, corresponde al cónyuge y/o compañero(a) permanente supérstite, y además que los requisitos que se deben demostrar para acceder a la prestación son el acreditar que convivió efectivamente con el causante hasta el momento de su muerte y que esa convivencia con el causante no duró menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Corolario de lo anterior, el factor demostrativo requerido de convivencia efectiva con el afiliado o pensionado en los cinco años anteriores a su muerte, y que se torna en uno de los requisitos para el reconocimiento del beneficiario se deriva de dos premisas: la primera, de la normativa constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos, y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección; y la segunda, del objetivo que persigue la sustitución pensional, el cual es la garantía a la cónyuge o a la compañera supérstite de los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del causante que gozaba de una pensión. Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, **convivencia efectiva**, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían exigirse¹⁹.

5. CASO CONCRETO

Se tiene que en el presente asunto la parte demandante y vinculada en litis consorcio necesario pretenden el reconocimiento y pago de la sustitución asignación de retiro por el fallecimiento de su compañero permanente y cónyuge José Armando Pérez Pérez (Q.E.P.D.), acaecido el 9 de septiembre de 1999, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decretos 1212 y 1213 de 1990, modificados por el Decreto 4433 de 2004, según se desprende de los contenidos de sus demanda y contestación de esta.

En el presente caso no es objeto de discusión que: el señor PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de pensionado por la Policía Nacional a cargo de –CASUR- mediante Resolución No. 7262 de 3 de noviembre 1983, a partir de 27 de junio del mismo año (fls.7 a 8), con la cual le reconoció la asignación de retiro, así mismo, que el señor PÉREZ falleció el 9 de septiembre de 1999 y la convocada a través de los actos administrativos Nos.: **i)** 6356 de 26 de noviembre de 1999, **ii)** 13662 de 12 de diciembre de 2002, **iii)** 7237 de 22 de diciembre de 2010, y **iv)** 5659 de 20 de junio de 2019 reconoció orden de beneficiarios y porcentajes de la sustitución pensional a la cónyuge supérstite Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 3 de marzo de 2011, Ref.: Expediente No. 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05), Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Pues bien, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, determinó que para que la cónyuge o la compañera permanente puedan acceder a la prestación de sobrevivientes, deben acreditar el vínculo afectivo con el causante, con una duración no menor a 5 años continuos con anterioridad a la muerte y que hubiere estado vigente al momento del fallecimiento del pensionado, no obstante esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (C.E. Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130444201 (107622015) de 15 de septiembre de 2016).²⁰

En el curso del proceso, se recibieron los interrogatorios de parte de cada una de las interesadas (en calidad de compañera permanente y cónyuge quienes actúan como demandante y vinculada en litis consorcio necesario, respectivamente), de los cuales se obtuvo confesiones recíprocas en punto a que por lo menos con la compañera permanente convivió el causante desde el 1986 hasta el 1999, y con la cónyuge entre 1977 al 1994, lapsos que fueran corroborados por las declaraciones de cargo, descargo y documentales precedentemente estudiadas.

Luego, de lo discurrido en precedencia, así como del acervo probatorio referido y valorado en su integridad que cotejado con el ordenamiento jurídico y precedentes jurisprudenciales reseñados con anterioridad se colige que:

a).- Si bien es cierto entre los cónyuges Pérez Vega no medio divorcio alguno, también lo es que si existió una separación de hecho -debido a las amenazas de los grupos al margen de la ley que se materializó en 1994- data en la que aceptó la vinculada que no volvió a la finca las Brisas como consecuencia del desplazamiento, dicha separación por lo menos se materializó desde 1994 hasta 1999, situación en particular que fuera corroborado por los testigos de descargo -hijas de la vinculada-, quienes aseveraron que la presunta relación laboral entre la pareja Pérez Jaimes se dio en principio desde 1986 hasta 1994 en la finca las

²⁰ No obstante, aclaró que el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos cinco años previos a la muerte del pensionado o afiliado o, en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio no ha perdido los efectos patrimoniales (C.P. Sandra Ibarra).

brisas (cuando tuvieron que salir de ahí por –desplazamiento-), continuaron con el supuesto nexos contractual de trabajo en la casa de Yopal junto con los señores Hernando y Juan -hijos del causante- hasta 1999 cuando falleció el Sr. Pérez Pérez.

b).- Pluricitadas versiones rendidas por los testigos de descargo, en especial, las declaraciones de las hijas del causante Sra. Mireya y Sandra Pérez Vega, quienes a pesar del esfuerzo por hacer ver que lo acaeció entre la pareja Pérez Jaimes fue una relación laboral, empero, lo que enseña las reglas de la experiencia y sana crítica es que en puridad de verdad, se itera; **i)** ningún empleador tiene hijos con sus empleadas, menos, **ii)** reconoce a los hijos concebidos con su presunta trabajadora de manera libre y voluntaria, tampoco, **iii)** continúa generando el presunto “empleo” a favor de la supuesta empleada con quien estuvo hasta el final de sus días y, por último, **iv)** de haber sido esporádica, intermitente, casual, con solución de continuidad la cuestionada relación laboral, no se explica esta instancia judicial, por qué, sí de manera anual el Sr. José Armando Pérez Pérez liquidaba a sus trabajadores, porque finalmente, las testigos aceptaron que tuvieron que sacar del masa sucesoral un ganado para pagar la liquidación de la demandante, y el saldo repartido entre los 6 hijos del difunto -incluido el Sr. Edwin Armando Pérez Jaimes.

c).- Igual suerte corrió el dicho vertido por la vinculada Sra. Rosa María Vega en su interrogatorio parte, al pretender negar lo evidente, no solo por la existencia de dos hijos extramatrimoniales (concebidos uno con la demandante y el otro con la tía de esta -Luis Ángela Jaimes-), sino que además su versión se notó inverosímil, nada convincente en punto a que entre ellos existía manifestación alguna de amor, cariño y afectó, menos así lo dejara ver las hijas que también declararon, como tampoco acreditó mediante documentales respectivas como fotografías o videos de compartir en familia con el causante en fechas especiales, como onomásticos, navidad, año nuevo, matrimonio de hija mayor, entre otros eventos importantes de familia, donde se hubiese siquiera de manera sumaria demostrado estos eventos al lado del causante.

d).- Al paso, el dicho vertido por la demandante al absolver su interrogatorio de parte, se tornó asaz verosímil, convincente, libre y espontaneó, a pesar de haber confesado que como pareja del Sr. Pérez acordaron no hacer evidente, o pública lo conocido por todos los terceros ajenos a la familia -Pérez Vega- en

punto a su relación de compañeros permanentes para no tener inconvenientes, también lo es que contrario, a lo que pretendieron hacer valer la parte vinculada y testigos de descargo acerca de un presunto nexo contractual entre el causante y la demandante, se colige que tal relación laboral solo existió para la familia Pérez Vega, por cuanto lo evidente y lo que de bulto se vislumbra fue una verdadera relación de compañeros permanentes de hecho, en la que se trabajó hombro a hombro, no como patrono -empleador, sino de una verdadera relación marital o comunidad de vida en pareja en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

e).- Aunado a lo anterior, las declaraciones rendidas por los testigos de cargo fueron coincidente en afirmar que en puridad de verdad entre la pareja Pérez Jaimes acaeció una relación sentimental de hecho, de compañeros permanentes, por lo menos desde 1986 cuando nació el hijo de estos -Edwin Armando Pérez Jaimes- hasta 9 de septiembre de 1999, data de fallecimiento del Sr. José Armando Pérez Pérez, por cuanto fueron testigos presenciales en calidad de amigas, tía política, e hijo de la demandante, al asegurar que siempre vieron a la pareja Pérez Jaimes como marido y mujer, en la finca las Brisas, luego en la casa ubicada en Yopal, que la demandante dependía económicamente en vida del causante.

En consecuencia, de lo brevemente discurrido en precedencia, esta instancia judicial logra obtener el pleno convencimiento de lo acaecido entre las parejas Pérez Jaimes y Pérez Vega, para finalmente deducir que:

i).- La convivencia suscitada entre la señora ELVA JAIMES y en vida con el señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, en calidad de compañeros permanentes acaeció por lo menos desde 1986 hasta el fallecimiento del Sr. Pérez (9 de septiembre de 1999), esto es, 13 años de una relación marital o comunidad de vida en pareja.

ii).- Entre los cónyuges Pérez Vega efectivamente medio una separación de hecho, y que la convivencia de estos, según el acervo probatorio estudiado en precedencia se dio por lo menos desde que contrajeron matrimonio, esto es, 28 de mayo de 1977 y hasta 1994 (17 años de convivencia), esta última data que fuera confesada por la misma vinculada -Rosa María Vega- al igual que los testigos de cargo hijas de la pareja Pérez Vega.

iii).- Que entre el pensionado fallecido y la vinculada en litis consorcio necesario efectivamente existió una separación de hecho, sin que haya mediado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, según las pruebas previamente reseñadas, se logra determinar que las obligaciones generadas por el vínculo jurídico del matrimonio continuaban vigentes, en los términos del artículo 176 del Código Civil, esto es, el cumplimiento de las obligaciones a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida entre la cónyuge y el causante.

En este orden de ideas, para que el cónyuge supérstite acceda al beneficio pensional reclamado, simplemente le basta acreditar 5 años de convivencia durante cualquier tiempo, como así lo ha entendido el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso ordinario con radicación interna 3789-2013 y con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), señaló que en aplicación del artículo 13 de la ley 797 de 2003, *“al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus”*.

Así mismo, dicha sección mediante providencia de 12 de febrero de 2015, dictada dentro del proceso de simple nulidad con radicación interna 1974-10 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se analizó la legalidad del inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004²¹, cuyo contenido es idéntico al del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consideró que: *“la norma acusada no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante”.*

iv).- Consecuencia de ello, realizadas las operaciones de rigor en punto a la tasa porcentual por el tiempo de convivencia acreditado, equivaldría al 43,33% del monto de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente Elva Jaimes, y el 56,66% restante a la señora Rosa María Vega de Pérez en calidad de cónyuge supérstite.

²¹ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

v).- Corolario de los referido en precedencia, se colige que valorados los medios probatorios documentales y testimoniales que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica especialmente la experiencia y atendiendo la normatividad vigente para la fecha de fallecimiento del causante, el Despacho llega a la conclusión de que a la actora en su calidad de compañera permanente -pareja Pérez Jaimes-, le asiste el derecho a la sustitución pensional. Así mismo, que la convivencia suscitada entre la cónyuge supérstite -pareja Pérez Vega-, según el acervo probatorio estudiado en precedencia se dio por lo menos desde que contrajeron matrimonio, esto es, 28 de mayo de 1977 hasta 1994 (17 años de convivencia).

Finalmente, el Despacho debe precisar que declarará la nulidad de los actos administrativos Nos. i) E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017, ii) 201922000289451 ID: 501652 de 17 de octubre de 2019, iii) 201922000352451 ID: 519149 de 4 de diciembre 2019, y iv) 202022000007901 ID: 530491 de 20 de enero de 2020, con los cuales – CAUSR- negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante –**ELVA JAIMES**-, así mismo, la **nulidad parcial de las resoluciones** Nos.: i) 6356 de 26 de noviembre de 1999, ii) 13662 de 12 de diciembre de 2002, iii) 7237 de 22 de diciembre de 2010, y iv) 5659 de 20 de junio de 2019 a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes de la sustitución pensional a la cónyuge supérstite Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, consecuentemente, ordenará el pago de esta en los porcentajes previamente aludidos.

6. PRESCRIPCIÓN.

En el presente caso, ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que entre la fecha del fallecimiento del señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.), esto es el 9 de septiembre de 1999, y la fecha en que se radicó el derecho de petición, donde se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (1º de noviembre de 2017), han transcurrido más de tres (3) años, por lo que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1º de noviembre de 2014 han prescrito.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustará su valor, y serán indexadas según la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por éste Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7. COSTAS.

Frente a las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)²², señaló lo siguiente: “*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida debe ser condenada en costas; sin embargo, el Despacho, en vista de que en el caso particular han prosperado parcialmente las suplicas de la demanda, dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General de Proceso²³, al cual se acude por remisión del Código de Procedimiento

²² Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

²³ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos Nos. i) E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 de 27 de diciembre de 2017, ii) 201922000289451 ID: 501652 de 17 de octubre de 2019, iii) 201922000352451 ID: 519149 de 4 de diciembre 2019, y iv) 202022000007901 ID: 530491 de 20 de enero de 2020, con los cuales –CAUSR- negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante –ELVA JAIMES-

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones Nos.: i) 6356 de 26 de noviembre de 1999, ii) 13662 de 12 de diciembre de 2002, iii) 7237 de 22 de diciembre de 2010, y iv) 5659 de 20 de junio de 2019 a través de las cuales la pasiva reconoce orden de beneficiarios y porcentajes de la sustitución pensional a la cónyuge superviviente Sra. ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, sin que haya reconocido derecho alguno a la demandante.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **ordénese** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), reconocer y pagar a las señoras ELVA JAIMES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.931.973, y a favor de ROSA MARÍA VEGA de PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.341.861, en calidad estas de compañera permanente y cónyuge superviviente, la sustitución de la asignación de retiro causada por el señor Sargento Viceprimero -SV ® PÉREZ PÉREZ –q.e.p.d.-, en una tasa porcentual por el tiempo de convivencia acreditado del 43.33% y 56.66%, respectivamente, a partir de **1º de noviembre de 2014**.

Para cumplir lo anteriormente ordenando, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) deberá reducir el 43.33% de la mesada pensional que viene devengando la señora VEGA de PÉREZ, desde el 1º de

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)

noviembre de 2014, al 56.66% para poder cubrir el otro 43.33% que como quedó señalado, le corresponde a la señora ELVA JAIMES.

El hecho de que a la señora VEGA de PÉREZ se le haya tenido que reducir su mesada pensional para cubrir el porcentaje al que tiene derecho la señora ELVA JAIMES, no es óbice para que la Caja repita contra ésta, por las diferencias pagadas con anterioridad a la expedición de esta sentencia, y en consecuencia, la responsabilidad de haber reconocido en forma incorrecta la sustitución, recae única y exclusivamente en la entidad demandada (por cuanto con la reclamación efectuada por la demandante debió suspender el pago hasta que se definiera vía judicial la diferencia suscitada).

Las sumas correspondientes a las tasas porcentuales referidas en precedencia deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de las demandas.

QUINTO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **devuélvase** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **déjense** las constancias de rigor; y **archívese** el expediente.

YASG

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffa4115b6230283e3a46438a403ca7118fc0b785c85fd358956fec7d9c062e**

Documento generado en 21/10/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00187-02
Demandante: ELVA JAIMES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ
Causante de la prestación: JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: Sustitución de asignación de retiro

Correspondió a la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para emitir sentencia de segunda instancia del presente proceso tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercera con interés legítimo, señora **Rosa María Vega de Pérez** por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada el **21 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formuladas por la señora **Elva Jaimes**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La señora **Elva Jaimes** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

Nulidad total
- Oficio núm. E-00003-201728903-CASUR Id. 291766 del 27 de diciembre de 2017 - Oficio núm. 201922000289451 Id. 501652 del 17 de octubre de 2019 - Oficio núm. 201922000352451 Id. 519149 del 4 de diciembre de 2019 - Oficio núm. 202022000007901 Id. 530491 del 20 de enero de 2020
Las anteriores decisiones administrativas negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Elva Jaimes en condición de compañera permanente del señor SV (R) José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) a partir del año 1999.

Nulidad parcial
- Resolución núm. 6536 del 26 de noviembre de 1999

- Resolución núm. 13662 del 12 de diciembre de 2002
- Resolución núm. 007237 del 22 de diciembre de 2010
- Resolución núm. 5956 del 20 de junio de 2019

Por las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció orden de beneficiarios y porcentajes de la sustitución pensional a la cónyuge Rosa María Vega de Pérez y sus hijas Sandra Patricia Pérez Vega y Edith Judith Pérez Jaimes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional a:

- Reconocer, redistribuir, liquidar y pagar *“la cuota de sustitución mensual de retiro, del total de la prestación que devengaba el señor SV (R) JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.), como compañera permanente a la señora ELVA JAIMES”*¹.
- El reconocimiento y pago de las sumas de dinero dejadas de percibir en porcentaje equivalente al 50% del orden de beneficiarios conforme lo disponen los artículos 173 y 174 del Decreto 1212 de 1990 hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso
- Que no se disponga descuento alguno respecto a la prestación que se solicita reconocer.
- Ordenar el disfrute de la prestación de los servicios de salud y demás privilegios previstos para los beneficiarios de los miembros y pensionados de la Policía Nacional.
- El pago indexado de los dineros dejados de cancelar por concepto de la sustitución pensional a partir del 1º de noviembre de 2013 por prescripción cuatrienal.
- El pago de intereses moratorios conforme lo dispone la sentencia C-188 de 1999.
- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Imponer la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos y omisiones

Los hechos en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

El señor SV (R) **José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.)** prestó sus servicios a la Policía Nacional por lapso de 27 años, 1 mes y 17 días.

Mediante Resolución núm. 7262 del 3 de noviembre de 1983, CASUR ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor SV (R) **José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.)**.

El policial retirado tenía un vínculo matrimonial con la señora Rosa María Vega de Pérez, quien al momento de la presentación de la demanda es la beneficiaria en condición de cónyuge supérstite de la asignación de retiro.

¹ Folio 37 y 98Vto.

Las pretensiones fueron adicionadas mediante escrito de reforma de la demanda presentado 14 de julio de 2020 (folio 98 a 106).

De otro lado, se indicó que la señora Elva Jaimes, desde sus 16 años de edad convivió con el señor SV (R) Pérez Pérez compartiendo techo, lecho y mesa, relación que perduró desde el año 1984 hasta 1999 anualidad en la que falleció el policial retirado; producto de dicha unión nació Eduwin Armando Pérez Jaimes el 12 de octubre de 1986.

La relación inicialmente se desarrolló en la finca Las Brisas, vereda Patimena, corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal (Casanare).

Posteriormente y teniendo en cuenta que la señora Elva Jaimes quedó en estado de embarazo, el señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) *“la trajo a vivir a Bogotá”*, a la casa de la señora María Concepción Vargas en el barrio Kennedy; el causante se encargaba de todos los gastos, entre otros, el pago del arrendamiento.

Cuando nació el entonces menor Eduwin Armando Pérez Jaimes, la pareja retornó a la Finca las Brisas ubicada en el municipio de Yopal (Casanare), domicilio de la pareja hasta el año 1994 porque a partir de esa fecha se mudaron a una vivienda ubicada en la Calle 20 # 8 -2 Barrio El Bosque de la misma municipalidad. En esa vivienda igualmente vivieron dos de los hijos matrimoniales del señor Pérez Pérez, estos son Hernando Pérez Vega y Juan Carlos Pérez Vega.

También se expuso que los demás hijos matrimoniales del señor Pérez Pérez pasaban sus épocas vacacionales y algunas temporadas en el domicilio de la pareja Pérez Jaimes en el municipio de Yopal (Casanare).

Manifiesta que el día del fallecimiento del causante – sin expresar data exacta –, este se encontraba en la finca Las Brisas adelantando actividades agropecuarias relacionadas con la revisión de ganado junto con su compañera la señora Elva Jaimes. Se refiere por la actora la existencia de amenazas previas en contra de la vida e integridad del retirado policial por parte de grupo al margen de la ley.

Se afirma por la parte accionante que la señora Rosa María Vega de Pérez y los hijos matrimoniales tenían pleno conocimiento de la relación existente entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez.

También se adujo que luego del año 1984 y hasta el momento de la muerte del causante la señora Rosa María Vega de Pérez no convivió con él y el único vínculo que los ataba era el contrato matrimonial.

La señora Elva Jaimes al momento de la presentación de la demanda cuenta con 49 años de edad y pese a haber elevado varias solicitudes de reconocimiento de la sustitución pensional, estas no fueron atendidas favorablemente.

A través derecho de petición radicado el 1º de noviembre de 2017, la señora Elva Jaimes solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor SV (R) José Armando Pérez Pérez.

Mediante Oficio núm. E-00003-201728903-CASUR Id.: 291766 del 27 de diciembre de 2017, CASUR negó lo pretendido por la parte accionante. En la decisión administrativa se argumentó que *“nuevamente le informo que revisado el expediente administrativo SV (R) José Armando Pérez Pérez, se constató que esta entidad mediante resolución No. 6536 del 26-11-1999, ordenó reconocer sustitución de asignación de retiro a la señora ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ en calidad de cónyuge supérstite y a la hija estudiante EDITH*

JUDITH PÉREZ JAIMES, en cuantía equivalente al tota la prestación que devengaba el extinto suboficial.”

Luego de la presentación de la demanda que fuera sometida al reparto del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con motivo de la providencia por la cual se dispuso inadmitir la demanda, se presentó un nuevo derecho de petición el 6 de junio de 2018, con la finalidad de que CASUR se pronunciara de fondo y atendiendo los requerimientos esgrimidos por el Despacho Judicial en su oportunidad.

Mediante Oficio núm. CASUR Id. 332651 del 13 de junio de 2018, reiteró la respuesta en el sentido de indicar el procedimiento adelantado en torno al reconocimiento prestacional a la señora Rosa María Vega de Pérez y a los hijos del causante.

Nuevamente, el 3 de septiembre de 2019, la accionante presentó otra solicitud ante CASUR con la finalidad de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Elva Jaimes.

Esa actuación derivó en la expedición de los Oficios núms. 201922000289451 Id. 501652 del 17 de octubre de 2019, 201922000352451 Id. 519149 del 4 de diciembre de 2019 y 202022000007901 Id. 530491 del 20 de enero de 2020 con los cuales se negó nuevamente el reconocimiento pretendido.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 90, 95 y 189 de la Constitución Política.

Legales: Ley 100 de 1993 (arts. 14 y 279 parágrafo 4º) y Decretos 1212 de 1990, 1029 de 1994, 923 de 2004, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Estructura el concepto de violación de la siguiente forma:

Inicialmente argumentó que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional se erigen como un mecanismo de protección de los familiares del causante ante el desamparo en que pueden quedar por razón de la muerte del pensionado o afiliado; su finalidad entonces es evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarios queden por el simple hecho del fallecimiento en el desamparo o desprotección, se trata entonces de un derecho fundamental por encontrarse inmerso en la protección de otras garantías fundamentales como son la vida, la igualdad, la seguridad social, la salud, entre otros.

Destacó que el elemento definitorio para dirimir la controversia esta dado en el compromiso, apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

De este modo el derecho a la sustitución pensional se rige por el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, porque la familia se erige en el interés jurídico a proteger, por lo que no resulta jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quien tiene el derecho al beneficio pensional.

Adujo que el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional se encuentra sujeto a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que se hallaba el

trabajador o pensionado fallecido al momento de la muerte, para efectos de establecer en quien recae la titularidad del derecho.

En lo que hace específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, consideró relevante el reconocimiento de la Constitución Política les ha brindado a la convivencia, apoyo mutuo y vida en común, privilegiándola incluso frente a rigorismos formales; de este modo, en esta materia es posible hacer prevalecer el derecho de la compañera permanente en relación al derecho de la esposa, cuando se comprueba que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, aunado al cumplimiento de los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión con anterioridad a su fallecimiento.

Aclaró que en el asunto el causante de la prestación no compartió su vida con dos grupos familiares de forma simultánea, sino que por el contrario este convivió de forma exclusiva con la señora Elva Jaimes por más de quince años, así, no existen razones jurídicamente válidas para que no se reconozca el derecho y se brinde un trato discriminatorio a la actora; por ende, debe ordenarse el reconocimiento de la prestación en un 50% a favor de la accionante.

Apoyó su argumentación en pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

1.4. Contestación de demanda

1.4.1. Rosa María Vega de Pérez

La señora **Rosa María Vega de Pérez** presentó escrito de contestación de demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto, manifestó lo siguiente:²

Respecto a los hechos se precisaron los siguientes:

La pareja de esposos Pérez Vega inició su convivencia en el año 1964 y contrajeron matrimonio el día 28 de mayo de 1977.

El domicilio de la pareja se encontraba en las ciudades de Bogotá y Yopal debido a las actividades laborales que desarrollaban, y en especial la tercera vinculada quien prestaba sus servicios a Bienestar Social desde el año 1964 hasta el momento en que adquirió el estatus de pensionada.

De este vínculo marital nacieron ocho hijos, y subsisten cinco de ellos.

La señora Vega de Pérez es la cónyuge supérstite del causante y que para la época del fallecimiento el vínculo marital existía, contaba con sociedad conyugal vigente y no mediaba entre ellos separación de hecho, ni de derecho razón que sustentó el reconocimiento de la prestación por parte de CASUR mediante Resolución núm. 6536 del 26 de noviembre de 1999, donde se determinó liquidar su porcentaje de la prestación en porcentaje del 50%, y el restante para su hija Sandra Patricia Pérez Vega.

² Folio 140 a 146Vto.

Mediante Resolución núm. 13662 del 12 de diciembre de 2002, se acrecentó la porción de cuota a la señora Vega de Pérez teniendo en cuenta que su hija dejó la condición de beneficiaria.

Posteriormente, a través de Resolución núm. 007237 del 22 de diciembre de 2010, CASUR ordenó la redistribución de la sustitución de la asignación mensual de retiro, y otorgó el 62.5% del pago total de la prestación, por cuanto se reconoce como hija extramatrimonial del causante a la señorita Edith Pérez Jaimes, a quien correspondió el restante 37.5%.

Finalmente, con Resolución núm. 5659 del 20 de junio de 2019, CASUR extinguió a partir del 30 de abril de 2018 la cuota de sustitución de la asignación mensual reconocida a la señorita Edith Pérez Jaimes, y se acrecentó la porción en el 100% de la mesada a la señora Vega de Pérez.

Explicó que no es cierto que la señora Elva Jaimes hubiese convivido con el causante en calidad de compañera permanente desde el año 1984 hasta 1999. Indicó que en el año 1985, la demandante se presentaba ocasionalmente a la finca que era propiedad de los esposos Pérez Vega a colaborarle a la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval quien es tía de la actora y quien adelantaba labores como cocinera de los obreros de la finca; que la accionante desaparece por un tiempo, y luego en el año 1987 se vincula laboralmente como empleada doméstica para prestar sus servicios en la finca familiar, rol que cumple hasta el año 1999 año del fallecimiento del causante.

Se precisa que es cierto que el señor Eduwin Pérez Jaimes es hijo de la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez, que este es registrado nueve años posteriores a su nacimiento y la señora Vega de Pérez se entera de la condición de hijo del causante luego del fallecimiento del causante.

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda se opuso categóricamente a estas y expuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990, las prestaciones sociales por causa de muerte de un suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro se pagarán en el orden preferencial establecido en la norma, del cual destacó la mitad a la cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, de tal suerte que en concordancia con lo previsto en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero permanente.

Expuso que CASUR reconoció y ha venido pagando la sustitución pensional a la señora Rosa María Vega de Pérez, por ser la persona que cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y ostentaba la calidad de cónyuge supérstite del causante al momento del fallecimiento de aquel; también se encuentra acreditado que la pareja no liquidó la sociedad conyugal y no medió en ningún momento separación de hecho, ni de derecho porque fue la cónyuge quien convivió con el policial retirado brindándole comprensión, apoyo económico y afectivo hasta el último de sus días.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva, falta de fundamentos fácticos respecto de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, inexistencia del derecho que reclama la demandante, caducidad, prescripción cuatrienal, buena fe de la tercera vinculada y mala fe de la demandante.

1.4.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó escrito de contestación de demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto, manifestó lo siguiente:³

Agregó quedaría a consideración del Juez conforme a la práctica probatoria determinar a quien le asiste el derecho a la sustitución de la asignación de retiro, y destacó que los actos administrativos proferidos en el marco del procedimiento adelantado ante la entidad en cada una de sus fases se encuentran debidamente fundados y sustentados en la normatividad vigente y con el soporte probatorio necesario.

Reafirmó que el reconocimiento de la prestación a cada uno de los beneficiarios atendió las previsiones legales conforme a los porcentajes, acrecimientos y extinciones propias de la figura de la sustitución pensional.

Expuso que en el asunto es evidente la inexistencia del derecho y no se logra desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados, los cuales encuentran soporte en la norma aplicable; también afirma que la señora Elva Jaimes a la fecha del fallecimiento del causante no demostró conforme a la documental obrante en el expediente administrativo haber tenido convivencia durante los últimos años de vida con él bajo el mismo techo y lecho, de este modo se ordenó negar el reconocimiento pretendido en la medida en que no se logró acreditar que la actora estuviera haciendo vida marital con el causante hasta el momento de la muerte o que hubiese convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos anteriores al deceso.

Contrario a ello quien si demostró el haber tenido vida marital con el causante fue la señora Rosa María Vega de Pérez, circunstancia que habilitó el otorgamiento de la prestación.

Formuló las excepciones de prescripción cuatrienal de mesadas y presentó oposición formal a una eventual condena en costas procesales.

1.5. Decisión judicial objeto de impugnación

El **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.⁴

Inicialmente realizó la exposición probatoria de **algunas documentales** y realizó un resumen de las declaraciones rendidas por la señora Elva Jaimes, Rosa María Vega de Pérez y los testimonios de María Cleobelina Martínez Preciado, Rosa Carmen Cely, Eduwin Armando Pérez Jaimes, María Concepción Vargas Herrera, Sandra Patricia Pérez Vega, Ruth Mireya Pérez Vega y Francisco Aragón Cobo.

Posteriormente señaló que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional persiguen la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, para hacer frente a las adversidades económicas que derivan de la muerte de aquel. Por ello, se estableció el requisito de la convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del compañero o cónyuge supérstite, *“con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico”*⁵. Lo anterior con la

³ Folio 164 a 168

⁴ Folio 230 a 250

⁵ Folio 241

finalidad de excluir relaciones casuales, circunstanciales, ocasionales, esporádicas o accidentales, y validar aquellos vínculos que han demostrado un verdadero compromiso de vida real y con vocación de continuidad.

Al descender al análisis del caso concreto determinó que conforme a los parámetros fijados por el Consejo de Estado cuando la cónyuge o compañera permanente pretendan el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes se debe acreditar el vínculo afectivo con el causante, con una duración no inferior a cinco (5) años continuos o con anterioridad a la muerte y que hubiese estado vigente al momento del fallecimiento del pensionado, no obstante, cuando exista separación de hecho, el sobreviviente debe demostrar que hizo vida común con el causante por lo menos cinco (5) años en cualquier tiempo.

Señaló que conforme al interrogatorio formulado a la señora Elva Jaimes se logra establecer “*confesión*” respecto al hecho de la convivencia entre esta y el señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) desde el año 1986 a 1999, y de la declaración de la señora Rosa María Vega de Pérez desde el año de 1977 a 1994.

Señaló que conforme a los interrogatorios formulados a las señoras Elva Jaimes y Rosa María Vega de Pérez “*se obtuvo confesiones reciprocas*”⁶ respecto al hecho de la convivencia entre ellas y el señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.), la primera desde el año 1986 a 1999, y la segunda desde el año de 1977 a 1994.

Explicó que si bien es cierto entre los esposos Pérez Vega no medió divorcio alguno, también lo es que existió una separación de hecho debido a unas amenazas de grupos al margen de la ley que se materializó en el año 1994, hecho que fue corroborado con la declaración de la esposa cuando expresó no haber regresado a la finca Las Brisas en razón del desplazamiento, hecho corroborado con el testimonio de las hijas Pérez Vega.

Destacó que aunque lo manifestado en audiencia de pruebas por las señoras Sandra y Ruth Mireya Pérez Vega en el sentido de demostrar que entre su padre y la señora Elva Jaimes existía era un vínculo de orden laboral lo cierto era que “*ningún empleador tiene hijos con sus empleadas, (...) reconoce a los hijos concebidos con su presunta trabajadora de manera libre y voluntaria, (...) continúa generando el presunto empleo a favor de la presunta empleada (...) y, de haber sido esporádica, intermitente, causal, con solución de continuidad la cuestionada relación laboral*”, tampoco se explicaba el Despacho porque si el causante liquidaba a sus trabajadores de forma anual, se aceptó que tuvieron que sacar de la masa sucesoral un ganado para pagar la liquidación de la demandante, y el saldo repartido entre los 6 hijos del difunto, incluido el que tuvo con la demandante.

También se cuestionó el alcance de la declaración de la tercera vinculada en la medida en que pretendió negar lo evidente, no solo por la existencia de dos hijos extramatrimoniales, los cuales fueron producto de una relación con la señora Elva Jaimes y con la tía de esta, la señora Luisa Ángela Jaimes, sino que en criterio del *a quo* su versión se tornaba inverosímil y nada convincente en punto a que existiera manifestación alguna de amor, cariño y afecto, lo cual tampoco se logró demostrar de las declaraciones de las hijas Pérez Vega. En este punto también se refirió la ausencia de material probatorio documental como fotografías u otros elementos de convicción que permitieran evidenciar el haber compartido con el causante.

⁶ Folio 246Vto.

Que contrario a ello, la declaración de la demandante si resultaba en un todo veraz, convincente, libre y espontánea, pues pese al haber confesado que como pareja del señor José Armando Pérez Pérez “*acordaron no hacer evidente o pública*”⁷ la relación para “*no tener inconvenientes*”⁸, lo cierto es que el supuesto vínculo laboral “*solo existió para la familia Pérez Vega*”⁹, pues lo evidente era la existencia de la relación en condición de compañeros permanentes en la cual la actora laboró hombro a hombro generando una comunidad de vida en pareja.

Enfatizó esa circunstancia en la medida en que los testimonios de la amiga, la tía política y el hijo de la actora conocían del vínculo en tanto aseguraron que siempre vieron a la pareja Pérez Jaimes como marido y mujer, en la finca Las Brisas y posteriormente en una vivienda ubicada en el municipio de Yopal.

De lo expuesto concluyó que:

- La convivencia entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) acaeció al menos desde el año 1986 hasta el 9 de septiembre de 1999 - 13 años-.
- La convivencia entre la señora Rosa María Vega Pérez y el policial fallecido ocurrió desde el 28 de mayo de 1977 hasta el año 1994, que medió una separación de hecho desde el año 1994 hasta el año 1999 -17 años de convivencia-. De este vínculo matrimonial no existe prueba que acredite la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme a los parámetros jurisprudenciales determinó que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, por lo que al realizar las operaciones en lo que hace al tiempo de convivencia le corresponde a la accionante señora Elva Jaimes el 43,33% de la prestación, mientras que a la señora Rosa María Vega de Pérez le corresponde un 56.66%.

En lo que hace a la prescripción encontró comprobado dicho fenómeno, y en consecuencia declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 1º de noviembre de 2014.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos acusados (totales y parciales) y a título de restablecimiento del derecho condenó a CASUR a “*reconocer, y pagar a las señoras ELVA JAIMES (...), y a ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ (...), en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, la sustitución de la asignación de retiro causada por el señor Sargento Viceprimero – SV (R) JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ – q.e.p.d.-, en una tasa porcentual por el tiempo de convivencia acreditado del 43.33% y 56.66%, respectivamente, a partir del 1º de noviembre de 2014.*”

Para dar cumplimiento a la orden, igualmente se dispuso que debía reducir el 43.33% de la mesada que percibe la señora Rosa María Vega de Pérez a partir de la última fecha indicada al 56.66% para cubrir el porcentaje otorgado a la accionante; y determinó que esa orden no era “*óbice para que la Caja repita contra esta, por las diferencias pagadas con anterioridad a la expedición de la sentencia, y en consecuencia, la responsabilidad de haber reconocido en forma incorrecta la sustitución, recae única y exclusivamente en la entidad demandada (por cuanto la reclamación efectuada por la demandante debió suspender el pago hasta que se definiera vía judicial la diferencia suscitada.*”¹⁰

⁷ Folio 247

⁸ Folio 247Vto.

⁹ Ibidem

¹⁰ Folio 250

La providencia no impuso condena en costas y fueron negadas las demás pretensiones de la demanda.

1.6. Razones del recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la señora Rosa María Vega de Pérez interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.¹¹

Se plantea en la alzada que el *a quo* realizó un indebido análisis y otorgamiento de valor probatorio de los medios de convicción, los cuales de haber sido analizados adecuadamente le hubieran llevado a una conclusión diferente.

Cuestiona el mérito probatorio otorgado a la declaración de la señora María Concepción Vargas Herrera en donde afirmó con grado de certeza que para el año 1987 la demandante tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá sin que el causante viviera en ese lugar, pues la testigo afirmó que la actora permanecía sola en la habitación.

Destaca que, la señora Rosa María Vega de Pérez junto con sus hijos se encontraba domiciliada en la ciudad de Bogotá, razón que motivó la clandestinidad del vínculo que existió entre la accionante y el causante y que derivó en el nacimiento del señor Eduwin Pérez Jaimes.

Explicó que el hijo extramatrimonial solo fue registrado en el año 1995, es decir, nueve años después de su nacimiento, hecho que permite entrever que contrario a lo indicado en la demanda, la relación no tenía el carácter de pública y era clandestina, pues no resulta explicable la dejación en el reconocimiento y registro de un hijo más que la de ocultar a los ojos de la pareja matrimonial, hecho que dista diametralmente de aquel vínculo que pudiera generarse por una unión marital de hecho.

Asevera que el aporte económico y la dependencia de esa naturaleza tienen un gran valor para determinar el arraigo a las obligaciones familiares, los cuales demostró la señora Vega de Pérez y que sin atisbo de duda derivaron en el reconocimiento de la prestación a su favor.

Cuestiona la afirmación realizada en la providencia impugnada cuando se concluye que se logró demostrar que la convivencia suscitada entre la señora Elva Jaimes y el causante se dio por lo menos por lapso de 13 años, comprendido entre el año 1986 y el año 1999, porque la prueba practicada da cuenta de un sentido distinto, y es que en realidad no había una relación con carácter de vocación y permanencia porque incluso se advirtió la existencia de una tercera persona – tía de la demandante –, de modo que no existe la singularidad exigida para el otorgamiento de la prestación, este aspecto lo que denota al menos es la concurrencia de relaciones y solo una cobijada por el vínculo matrimonial.

Se duele que la prueba documental y testimonial fue mal apreciada, y peor aún se le otorgó un valor de convicción errado pues se distorsionó el dicho de los testigos para formar una conclusión en contrario, y esto es así, porque de haberse adelantado una valoración integral de la prueba, bajo los criterios de la sana crítica la conclusión a que se debía arribar era que la accionante y el causante no convivieron en comunidad de vida por el lapso de 1986 a 1999, por lo que la sentencia debe ser revocada.

¹¹ Folio 252 a 255

Tampoco se encuentra de acuerdo con la argumentación en la que se indica que la convivencia de la señora Rosa María Vega de Pérez solo perduró hasta el año 1994, solo fundado en la expresión que esta hiciera cuando manifestó que no regresó a la finca en razón de un accidente que padeció, de tal suerte que la separación física se da por ese hecho del accidente pero nunca con la intencionalidad de finiquitar la relación marital, incluso la prueba demuestra que cuando el causante debía acudir por distintas razones a la ciudad de Bogotá siempre arribaba al domicilio familiar, de tal suerte que la relación solo encontró su fin con el deceso del causante.

Asevera que la presencia física de la pareja en la convivencia puede verse alterada por circunstancias de orden laboral, de salud, fuerza mayor, entre otras, sin embargo, estas no representaron en el caso concreto una pérdida de la comunidad de vida, ya que lo que interesa es que se conserve el afecto, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, características que se conservaron en el vínculo entre la pareja de esposos hasta el último de los días del causante.

Señala que no puede pasarse por alto el dicho de la actora cuando afirmó que conocía de la relación matrimonial y que cuando la señora Rosa María Vega de Pérez se hacía presente en la finca, ella debía desplazarse a otro lugar.

IV. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023¹², se admitió el recurso de apelación, oportunidad procesal en la que conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹³, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se puso el expediente a disposición de las partes con el propósito de que emitieran pronunciamiento sobre el recurso o en su defecto informaran a la Corporación si contaban con solicitudes probatorias en esta instancia.

La señora Elva Jaimes, por intermedio de su apoderado realizó pronunciamiento en torno al recurso interpuesto, oportunidad en la que reafirmó que en el asunto se demostró la existencia de la unión marital de hecho, relación que era de conocimiento de la esposa del causante y de los hijos de esa unión. Reafirma el mérito probatorio asignado a las testimoniales rendidas por la señora María Cleobelina, Rosa Carmen, María Concepción y Eduwin Armando quienes afirmaron categóricamente que la demandante era la esposa del causante; califica sus declaraciones como responsivas, coherentes y elocuentes las que sin dubitación refirieron la existencia de la relación marital¹⁴.

Por su parte CASUR y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

El expediente ingresó al despacho para sentencia mediante actuación secretarial del 28 de abril de 2023.¹⁵

¹² Folio 262 y 262Vto.

¹³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)"

¹⁴ Folio 268 a 270

¹⁵ Registro Samai

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo dispone el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, y siendo que la sentencia objeto del recurso de apelación fue proferida en primera instancia por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, esta Sala de Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir el asunto en segunda instancia.

2.2. Problema jurídico

Una vez examinado el contexto del litigio, la Sala considera que en la presente oportunidad el problema jurídico por resolver se contrae a determinar si a la señora Elva Jaimes, le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) en calidad de compañera permanente.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial para resolver

2.3.1. La sustitución pensional

Sea lo primero señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger, entre otros, a los allegados del titular de una pensión.

La prestación tiene como objeto garantizar a los sobrevivientes, regularmente, al cónyuge supérstite o al compañero o compañera permanente y por supuesto a los hijos, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento en forma tal que el deceso del pensionado o afiliado no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante; así, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido, derecho que al desconocerse puede significar la desprotección y total desamparo de los beneficiarios, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

Se trata entonces de una prestación establecida por el legislador para proteger a los beneficiarios, frente a la contingencia de la muerte del causahabiente y evitar que su deceso ocasione un cambio repentino de las condiciones económicas necesarias para garantizar la subsistencia del respectivo núcleo familiar.

Así, en la sentencia C – 1094 de 2003, la Corte Constitucional señaló que:

“... Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían

económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades (...)”

2.3.2. De los requisitos del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la cónyuge y a la compañera permanente del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Para establecer los requisitos que deben ser satisfechos por los potenciales beneficiarios de las sustituciones pensionales y en este caso de la asignación de retiro, por tratarse de un uniformado en retiro de la Policía Nacional, es decir, establecer la norma que debe ser aplicada a efectos de resolver sobre la mencionada prestación, el Consejo de Estado, ha reiterado que debe acudir a aquella que se encontraba vigente al momento de la causación del derecho.

Respecto del particular, en el sub iudice se advierte que el fallecimiento del señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.), quien tenía la condición de Sargento Viceprimero [SV] – retirado de la Policía Nacional, tuvo ocurrencia el día 9 de septiembre de 1999, esto es, en vigencia del Decreto 1212 de 1990, disposiciones a las que se estará esta Sala a efectos de definir el derecho que pretende la demandante.

En efecto en tratándose de los miembros de las Fuerzas Militares Fuerza Pública dicho derecho debe ser establecido bajo el influjo de las normas especiales que rigen para estos uniformados, los cuales, en principio, se encuentran excluidos de la aplicación de las normas del régimen general del Sistema de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, por así disponerlo el artículo 279 *ibidem*.

En tal sentido habrá de recordarse que el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, calidad que tenía el uniformado fallecido - señor José Armando Pérez Pérez en su condición de Sargento Viceprimero, estuvo consagrada en el artículo 1212 de 1990, disposición que estableció como beneficiarios a la cónyuge supérstite, a los hijos, padres y hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos del causante, de conformidad con el orden y la proporción de que trataba el artículo 173 *ibidem*.

Con posterioridad el legislador expidió la Ley 923 de 2004, disposición según la cual, tendrían la calidad de beneficiarios de la sustitución de asignación de retiro en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera supérstite, respectivamente, quienes deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que convivieron con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

La norma marco, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 40 estableció:

“Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

Ahora bien, el artículo 11 de la mentada disposición al referirse al orden de beneficiarios y los requisitos para acceder al reconocimiento de esa prestación determinó:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Así pues, la norma en cita consagra entre otros, el derecho que le asiste al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la cónyuge supérstite, que bien puede estar conviviendo con el causante al momento de su fallecimiento o bien separada de hecho. En lo que hace al primer supuesto (convivencia con el causante al momento del deceso), éste aparece consagrado en el literal a), así como en el b) que refiere concretamente a la

convivencia simultánea entre ésta y la compañera permanente; supuestos en los cuales a efectos de obtener el reconocimiento que se reclama, a la consorte le bastará demostrar que el vínculo con el causante se encuentra vigente y que convivió él, por lo menos cinco (5) años.

Lo propio ocurre, con el contenido del inciso segundo del literal b) (separada de hecho al momento de la muerte del causante), cuya norma prevé en forma diáfana el derecho que le asiste de la cónyuge separada de hecho al señalar que: “[s]i respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

De otra parte, en lo que hace al derecho de la compañera permanente, el párrafo segundo del artículo 11 *ejusdem*, consagra para ella el reconocimiento de la prestación, siempre que se demuestra que, convivió con el *de cujus* por un término no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de éste. En palabras de la Corte Constitucional, a la peticionaria le corresponde demostrar que no se trata de relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante; pues el criterio definido por la norma para determinar el beneficiario tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

2.4. Caso concreto – Análisis crítico probatorio

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la señora Elva Jaimes, pretende que le sea sustituida la asignación de retiro que en vida devengó el señor José Armando Pérez Pérez en razón a que convivió con el causante en calidad de compañera permanente.

Se afirma por la parte accionante que pese a que el señor José Armando Pérez Pérez contaba con un vínculo matrimonial con la señora Rosa María Vega de Pérez, esta última tenía pleno conocimiento de la relación, así como los hijos de la unión matrimonial por lo que le reconocían como pareja del causante, incluso en momento anterior al fallecimiento de aquel.

El *a quo*, en la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones tras considerar que la señora Elva Jaimes acreditó el haber ostentado la condición de compañera permanente del causante, situación que quedó ratificada conforme a la prueba testimonial que se practicó en el plenario.

La señora Rosa María Vega de Pérez al recurrir la providencia por intermedio de apoderado consideró que no se adelantó un análisis probatorio integral, pues de haberse adelantado una apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica estas hubieran llevado a una conclusión diferente, que es la no acreditación de la convivencia entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez en calidad de compañeros permanentes.

2.4.1. Hechos probados dentro del proceso

El señor José Armando Pérez Pérez nació el 27 de abril de 1937¹⁶.

¹⁶ Folio 2 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

La señora Elva Jaimes nació el 14 de diciembre de 1968 y actualmente cuenta con 54 años de edad (fl.14).

El señor José Armando Pérez Pérez prestó sus servicios a la Policía Nacional ostentando como grado para el momento de su retiro el de Sargento Viceprimero.

El Sargento Viceprimero fallecido contrajo nupcias el 28 de mayo de 1977 con la señora Rosa María Vega en la Parroquia de Nuestra Señora de la Macarena de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.147). De ese vínculo matrimonial nacieron Ruth Mireya, Hernando, Juan Carlos, Elizabeth y Sandra Patricia Pérez Vega¹⁷.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución núm. 7262 del 3 de noviembre de 1983, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro a favor del Sargento Viceprimero José Armando Pérez Pérez (fl.7-8).

La señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez, son padres de Eduwin Armando Pérez Jaimes quien nació el 12 de octubre de 1986, y fue reconocido por su padre el 11 de diciembre de 1995, según Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial núm. 23112429 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.15).

Obra en el plenario copia de documento signado por el policial fallecido con diligencia de autenticación de firma del 1º de agosto de 1990, en el que solicitó al Gerente Regional del INCORA – CASANARE, la adjudicación del predio “Las Brisas” a *“mi señora esposa ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ”* (fl.161Vto.).

Reposa en el expediente copia de un recibo en el que se registra la siguiente información (fl.150):

“Recibí del señor ARMANDO PÉREZ PÉREZ, la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (200.000) por concepto de los servicios prestados en la finca “LAS BRISAS”, propiedad de ARMANDO PÉREZ Y ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ, del día 15 de agosto de 1987 al 15 de agosto de 1990. Para constancia se firma ELVA JAIMES.” El documento cuenta con anotación de autenticación de firma en la Notaría Única del Círculo de Yopal del 13 de agosto de 1990.

Se adosaron al expediente copias de documentos en los que constan las autorizaciones otorgadas por el señor José Armando Pérez Pérez a la señora Rosa María Vega de Pérez para que en su nombre y representación adelantara el cobro de las mesadas de asignación mensual de retiro. Los documentos en mención cuentan con anotación de autenticación de firma del causante ante autoridad notarial en los años 1995, 1996 y 1998 (fls.150Vto. a 151Vto.).

También reposa en el expediente una comunicación signada por la señorita Kimberly Aguilera, radicada el 10 de septiembre de 1998, en la que solicitó a CASUR información de los datos de contacto del señor José Armando Pérez Pérez, teniendo en cuenta que era su padre y que desde hacía más de quince años no tenía contacto con él. Esta información la requirió con carácter de urgencia e importancia personal a la cual acompañó copias de telegramas en los que el causante le señalaba reclamar giros de sumas de dinero en el Banco Caja Agraria.¹⁸

¹⁷ Folio 9 a 17 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

¹⁸ Folio 53 a 55 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

El policial falleció el 9 de septiembre de 1999, según Registro Civil de Defunción núm. 03574891 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.17). Sus exequias se llevaron a cabo en la ciudad de Bogotá el 11 de septiembre de 1999 en el parque cementerio Jardines del Apogeo de la ciudad de Bogotá (fl.154).

CASUR a través de Resolución núm. 6536 del 26 de noviembre de 1999, ordenó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de Rosa María Vega de Pérez (50%). En la misma decisión se dispuso dejar pendiente el reconocimiento del 50% restante a favor de Sandra Patricia Pérez Vega; y se negó el pago de la prestación a Ruth Mireya, Juan Carlos, Elizabeth y Hernando Pérez Vega (fl.58 a 60).

Con Resolución 3643 del 27 de julio de 2000, CASUR ordenó el reconocimiento y pago del 50% de la asignación mensual de retiro en la modalidad de sustitución a Sandra Patricia Pérez Vega (fl.61 y 62).

A través de Resolución núm. 13662 del 12 de diciembre de 2002, CASUR extinguió a partir del 16 de abril de 2002 la cuota de sustitución pensional reconocida a Sandra Patricia Pérez Vega y acrecentó el porcentaje del 50% a favor de la señora Rosa María Vega de Pérez (fl.63 y 64).

El 30 de octubre de 2002, la señora Elva Jaimes solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro para solventar sus gastos y los de su hijo.¹⁹ Frente a lo cual CASUR en comunicaciones 01982 y 09970 de 2003, se le requirió que aportara copia del registro civil de nacimiento del joven Eduwin Armando Pérez Jaimes para proceder con el trámite de ley, lo anterior como medio de prueba indispensable para disponer el reconocimiento prestacional²⁰. Sin embargo, no obra pronunciamiento posterior por la actora.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal Casanare mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2009²¹, conoció del proceso de filiación natural y petición de herencia adelantado por la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval en contra de José Armando y Ruth Mireya Pérez Vega en condición de hermanos de la menor Edith Judith Jaimes Sandoval, cuya pretensión se dirigía a que se declarara que la menor nacida el 30 de diciembre de 1993 era hija biológica del señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.), siendo madre de la menor quien instaura la demanda.

Los hechos que dieron origen a la acción fueron descritos por el Despacho Judicial señalan que “[d]esde el año 1986 entre LUISA JAIMES SANDOVAL y el señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, se inició una relación continua, estable que perduró por más de ocho años. Tal relación se originó en la ciudad de Yopal, y culminó en la misma, siendo el domicilio de tal relación la vereda “la patimena”. Como consecuencia de la relación anterior nació el 30 de diciembre de 1993 la menor EDITH JUDITH JAIMES SANDOVAL, quien no fue reconocida por su padre. Con fecha 9 de septiembre de 1999, el señor (...) PÉREZ PÉREZ, falleció en la ciudad de Yopal, sin que en vida se hubiere iniciado proceso alguno para obtener el reconocimiento de la hija extramatrimonial. A pesar de la ausencia de reconocimiento legal, el señor (...) PÉREZ PÉREZ, siempre presentó a EDITH JUDITH JAIMES SANDOVAL, como su hija extramatrimonial siendo un hecho notorio dentro del círculo social y familiar.”

De este modo, y luego de adelantar el análisis jurídico y probatorio, en especial la práctica de la prueba de ADN, el Juzgado determinó en su sentencia declarar que Edith Judith Jaimes Sandoval es hija extramatrimonial del señor José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.),

¹⁹ Folio 116 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

²⁰ Folio 122 y 125 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

²¹ Folio 190Vto. a 193Vto.

que la menor tiene derecho a “recoger la herencia que le corresponde en la sucesión de su difunto padre”. (fls. 154Vto. a 157Vto.).

Luego en sede de revisión de la providencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, decretó y practicó testimonio a la señora Luisa Ángela Jaimes, persona que en audiencia adelantada el 30 de agosto de 2011²², manifestó a la autoridad judicial lo siguiente:

*“Interrogante: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted laboró en la finca de propiedad del señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ?” “CONTESTÓ. Si señor.” (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Manifiéstenos, si lo recuerda, las fechas en las cuales usted dice haber laborado en la Finca de José Armando Pérez Pérez y en la que dice haber conocido a los dos hijos de José Armando Pérez. CONTESTÓ: **No la recuerdo, sé que estuve como ocho años, pero no la recuerdo, yo entré a trabajar ahí porque era muy pobre y quedé embarazada, y yo tenía dieciséis cuando llegué a trabajar y trabajé con él hasta que tenía veinticinco y quedé embarazada y luego me fui (...)**”*

Negrillas fuera de texto

Con Resolución núm. 007237 del 22 de diciembre de 2010, CASUR al valorar la documentación presentada por la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval, madre de la entonces menor Edith Judith Pérez Jaimes, por la cual se acreditaba la calidad de hija del señor José Armando Pérez Pérez dispuso reconocer y redistribuir la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la hija del causante y la señora Rosa María Vega de Pérez (cónyuge), Sandra Patricia Pérez Vega (hija) y Edith Pérez Jaimes (hija) (fl. 65 a 67).

Mediante petición radicada el 31 de julio de 2014, la señora Elva Jaimes acudió a la Unidad de Víctimas para que le fueran reconocidos sus derechos y se le incluyera en los beneficios, por cuanto se encontraba “informada que los hijos y la señora esposa del difunto JOSÉ ARMANDO PÉREZ, (...) tramitan ante esa unidad la reparación por HOMICIDIO del fallecido.” También señaló que fruto de su vínculo con el occiso nació un hijo (fl.21). La entidad en comento le incluyó dentro del Registro Único de Víctimas (fl.22 y 23).

El 22 de junio de 2017²³, la señorita Edith Judith Pérez Jaimes actuando por intermedio del apoderado Jorge Alfredo Castañeda Forero solicitó ante CASUR el reconocimiento, redistribución y pago de la cuota de sustitución pensional en porcentaje del 50% del total de la prestación que en vida percibió su padre, el señor SV (R) José Armando Pérez Pérez. Según se evidencia de la documental aportada, luego de pronunciamiento administrativo por parte de CASUR, el asunto fue sometido a control judicial cuyo trámite se adelantó por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde el mismo profesional del derecho agenció los intereses de la señorita Edith Judith Pérez Jaimes²⁴.

El profesional del derecho en mención igualmente representó a la señorita Pérez Jaimes, en la controversia derivada del reajuste de la asignación mensual de retiro por aplicación del indicador económico de precios al consumidor, trámite conciliatorio adelantado por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá²⁵.

A través de derecho de petición radicado el 1º de noviembre de 2017, la señora Elva Jaimes solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro con ocasión del fallecimiento del causante de la prestación (fl.4 y 5).

²² Folio 195 y 196

²³ Folio 256 a 259 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

²⁴ Folio 280 a 281 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

²⁵ Folio 294 a 304 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

CASUR mediante Oficio núm. E-00003-201728903 CASUR Id.: 291766 del 27 de diciembre de 2017, negó lo pretendido bajo el argumento que al ser revisado el expediente administrativo correspondiente al policial se constató que mediante Resolución núm. 6536 del 26 de noviembre de 1999, se ordenó el reconocimiento de la sustitución de la prestación a favor de la señora Rosa María Vega de Pérez en calidad de cónyuge supérstite y de la hija Edith Judith Pérez Jaimes (fl.6).

Declaraciones extra proceso

Reposan en el expediente declaraciones extra proceso rendidas por las señoras María Clobelia Martínez Preciado y Rosa Carmen Cely Lara del 8 de abril de 2002 y por los señores Gloria Rincón Galindo y Meliton Romero del 29 de julio de 2014, ante el Notario Primero de Yopal manifestaron que desde hacía varios años conocían a la señora Elva Jaimes y por ello, les constaba que convivió en unión libre con José Armando Pérez Pérez hasta el último día de su vida en el año 1999, también que les constaba la existencia del hijo Eduwin Armando Pérez Jaimes (fls.18 y 19).

De otro lado reposan declaraciones rendidas por los señores Plutarco Castañeda Porras y Gregorio Rodríguez Suárez el 14 de septiembre de 1999, ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en la que señalaron que conocían de trato, vista y comunicación al causante, que este convivió con la señora Rosa María Vega de Pérez desde el año 1964 hasta el último día de vida y que de dicho vínculo nacieron cinco hijos quienes para el momento de la declaración eran todos mayores de edad²⁶.

Declaración e interrogatorio de parte

Señora Elva Jaimes

Intervención a récord 28'54" a 53'06" - Disco compacto folio 216

Manifestó haber conocido al señor José Armando Pérez Pérez en el año 1985 debido a que llegó a la finca que era propiedad del causante a buscar a un familiar, su tío, el señor Marco Aurelio Jaimes. Para esa época la accionante contaba con 15 o 16 años de edad, momento en el que inicia la relación de pareja como "marido y mujer" la cual perduró hasta el año de 1999.

Explicó que la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval es su tía, y que el causante tuvo una hija con ella de nombre Judith Edith Pérez Jaimes.

La demandante informó en la vista pública que nunca trabajó en la finca Las Brisas.

Cuando se le requirió que precisara sobre el hecho del reconocimiento del hijo Eduwin explicó que *"yo lo había registrado antes porque en ese momento estaba en Bogotá, pero el solo estaba registrado con mi apellido porque en ese entonces que él nació yo era menor de edad entonces no tenía todavía documento de identidad"*; y el registro fue voluntario por parte del señor Pérez Pérez en oportunidad posterior.

Adujo que la señora Rosa María Vega de Pérez tenía conocimiento de la relación de pareja que sostenían el señor Pérez Pérez y la propia demandante, y esto en razón a que en una ocasión que la esposa se hizo presente en la finca, ella y el señor Pérez se encontraban presentes, también refirió que algunos hijos pasaban fin de año en la finca y las vacaciones

²⁶ Folio 64 a 67 Archivo: Exp Jose Armando Perez Perez – Disco compacto folio 175

en varias ocasiones y que estos veían que compartían como pareja incluso habitación. Luego cuando se le requirió precisión en torno al lugar donde pernoctó la señora Rosa María Vega de Pérez, cuando visitó la finca señaló que no le constaba porque ella no estaba en la finca y salió de ese lugar.

Al interrogársele sobre las razones de su conocimiento de la permanencia de la esposa del causante en la finca manifestó que *“no me consta donde haya dormido esa noche pues ella estaba en la finca, yo salí (...) Armando me había dicho que ella era la mujer (...) ella se quedó en la casa pero que se haya quedado con él, eso si no me consta porque yo me fui para la casa donde mi abuela (...) él me dijo que mejor me fuera para donde la abuela y cuando ella se fuera él me iba a traer allá de donde la abuela (...)”*.

Afirmó no haber adelantado proceso de declaración de la existencia de unión marital de hecho y tampoco se hizo parte en la sucesión y al requerírsele explicación indicó que no tenía asesoría al respecto.

Cuando se le interrogó sobre si existía convivencia entre la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval y la suya, con el señor José Armando Pérez la demandante manifestó que no; y que este le negaba que tuviera algún tipo de relación con su tía.

Señora Rosa María Vega de Pérez

Intervención a récord 58'07" a 1h27'58" - Disco compacto folio 216

Manifestó conocer al señor José Pérez en el año 1964, tuvo una relación de pareja como esposos y convivió con él todo el tiempo hasta el año 1999, que fue el momento en que falleció.

La vinculada explicó que la relación se generaba como una de aquellas de ida y vuelta entre la ciudad de Bogotá y el municipio de Yopal, en donde de forma recíproca iban y regresaban de un lugar a otro; que las visitas del señor Pérez Pérez a la ciudad de Bogotá eran por lapsos de 8, 10 o 15 días para atender temas del hogar y compartir con sus hijos.

Afirmó conocer a la señora Elva Jaimes porque prestaba sus servicios como empleada en la finca de la pareja de esposos Pérez Jaimes, se adujo por la interrogada que la presencia de la demandante en esa época era esporádica y que apoyaba las labores de cocina en la casa. También que la señora Luisa Jaimes – tía de la actora – inicialmente era quien prestaba sus servicios en la finca y por esa razón, llegó la actora a laborar en ese lugar para apoyarla en los quehaceres que imponía la labor en el campo. Siempre identificó como empleada a la actora.

Aseveró que desconocía la existencia de relación entre Elva Jaimes y su esposo, así como del hijo que tuvo la demandante. En este punto afirmó que se enteró de la existencia del hijo luego del fallecimiento de su esposo porque le presentaron un registro civil de nacimiento, motivo por el cual como familia consideraron esa circunstancia y le hicieron participe del proceso sucesión pues estimaban que el menor tenía derecho a intervenir en dicha actuación y que sobre este punto existió consenso entre todos.

Explicó que para el momento del deceso del policial retirado este vivía en Yopal en razón de las amenazas y desplazamiento del que fue víctima su esposo, quien tuvo que mudarse a una casa en el pueblo; que en dicho momento sus hijos vivían con el padre y que la señora Elva igualmente continuó prestando los servicios en esa vivienda en condición de empleada.

Afirmó tener conocimiento que para el año 1999 la señora Luisa Ángela Jaimes, vivía en la Chaparrera; y respecto a la hija que el causante tuvo con esta persona expresó que enteró también luego del deceso de su marido, y explicó que a lo que su conocimiento respecta esta no tuvo relación de pareja con su esposo.

De tal suerte ratificó que solo tuvo conocimiento de las infidelidades de su pareja luego de su fallecimiento.

Explicó que en el año 1994 dejó de visitar la finca por motivo de un accidente, aunque en tiempo anterior fue en múltiples oportunidades y pernoctaba en el predio y su permanencia podía durar entre 2 a 15 días, periodos vacacionales y la persona que la atendía era la señora Elva; y que de manera definitiva no volvió a la finca en el año 1997.

Al indagarse sobre la distribución de la vivienda de la finca explicó que contaba con dos habitaciones y un espacio para guindar hamacas para los obreros, en otra habitación se tenía la permanencia de Elva y otra habitación el esposo y la señora Rosa María.

Afirmo haber compartido con los hermanos del causante -5 hermanos- quienes también vivían en Yopal e iban de visita a la casa que quedaba en ese municipio, y aunque no precisó un número exacto de las visitas expresó que siempre iba – tiempo determinado – y en especial en periodos de vacaciones de los hijos.

Al ser interrogada sobre si el señor José Armando le otorgaba autorizaciones para el cobro de la mesada pensional aseveró que en efecto contaba con ellas, y que el señor Eduwin no visitó el domicilio familiar en la ciudad de Bogotá.

Prueba testimonial – Testigos parte demandante

María Cleobelia Martínez Preciado

Intervención a récord 1h31'03" a 2'00'31" - Disco compacto folio 216

Manifestó conocer de trato, vista y comunicación a la señora Elva Jaimes pues cuenta con una relación de amistad de más de 30 años con ella, al señor José Armando Pérez Pérez en el año de 1984 lo conoció porque la finca de su abuelo colindaba con la del causante y expresó no conocer a la señora Rosa María Vega de Pérez.

Sostuvo que el señor Pérez Pérez vivía solo y contaba con unos trabajadores que apoyaban las labores de la finca, que para esa época él tenía unos 50 años de edad aproximadamente *“que era un señor de bastante edad”*, que no vivía con nadie y fue ya tiempo después que advirtió la existencia de la señora Elva en ese lugar, esto para el año de 1986.

Señaló que tiene conocimiento de que la señora Elva y el señor Armando eran pareja porque su esposo trabajaba de forma ocasional para el causante y ella visitaba el predio. Luego explicó que su esposo apoyaba las labores de ganadería y que la señora Elva era la que atendía al personal de trabajadores que ejecutaba esas actividades.

También indicó que la señora Elva no trabajó en la finca y que ella llegó a ese lugar a buscar un tío que sí prestaba sus servicios en ese lugar, aunque luego expresó que no sabía si se había quedado o no en la finca.

Cuando se le interrogó sobre si sabía si el causante tenía hijos, dijo que sabía que tenía hijos pero que no los distinguía y que solo vio a uno *“de pasada”* en la finca, y que algunos vecinos le contaban que tenía otros hijos.

Sobre su conocimiento de la señora Luisa Ángela Jaimes primero indicó que no la conocía bien, luego afirmó que *“ella vivía en la Chaparrera, no sé”*, y al requerírsele información respecto a si sabía si el causante tenía hijos con esta persona señaló que *“pues si yo después escuche que tuvo una hija, pero ya después por allá de largo tiempo no sé si sería la hija o no”*, también aseveró que el hijo de la señora Elva era mayor que la hija de la señora Luisa, que Luisa era tía de Elva, que nunca la vio en la finca, que sabía que vivía en la Chaparrera y que tenía un negocio.

Al ser interrogada sobre quien vivía en la finca, si la señora Luisa o la señora Elva indicó que ella siempre vio a la última de las referenciadas porque *“andaban juntos”* y *“le ayudaba a don Armando”*; dijo que no sabía si recibía alguna remuneración; y luego dijo que sabía que dormían juntos porque había una habitación, esto lo sabía porque ella *“siempre llegaba allá donde ellos”* y luego dijo que era porque *“por ahí se pasaba”*; y que para toda la comunidad ellos era marido y mujer porque *“todos lo sabíamos”*.

Al ser interrogada sobre si supo si la demandante y el fallecido vivieron en otro lugar explicó que *“la verdad yo siempre los vi fue en la finca y porque como yo vivía allá más arriba de ellos (...) sabía que salían pero pues no se a donde salían”*.

Desconoce si el señor Pérez era casado y no le conoció otras parejas al causante.

Cuando se le indagó sobre el fallecimiento del causante dijo que ocurrió en el año 1999 pero que no sabía en qué mes y tampoco la razón del fallecimiento.

Y luego al ser interrogada sobre donde vivía la señora Elva con su hijo Eduwin al momento del fallecimiento del causante, la testigo expresó *“ahí si no sé porque yo me fui a trabajar a otros lados y ahí si no sé, pero por ahí que me comunicaban que ella le decía que estaba bien que no sé qué, no sé la verdad (...)”*

Al responder la pregunta relacionada con que si sabía si la señora Rosa María se quedó en alguna ocasión en la finca expresó que no supo de esa situación.

Rosa Carmen Cely Lara

Intervención a récord 2h01'50" a 2h38'35" - Disco compacto folio 216

Manifestó que fue tía política de la señora Elva Jaimes, pues tuvo un vínculo con el señor Juan de la Cruz Jaimes, de tal suerte que los hijos de la testigo son primos de la señora Elva.

Expresó conocer al señor José Armando Pérez toda vez que tenían una finca que colindaba con la de él, adujo que lo conoció en el año de 1986, porque sus familiares le colaboraban al señor en la finca; indicó desconocer la fecha exacta en la que el causante llegó a esa vecindad, simplemente lo conocieron, aunque expresó que ella creció en esa zona.

Dijo no conocer a la señora Rosa María Vega, aunque luego indicó que con *“la señora”* tenía cinco hijos.

Refirió conocer a la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval porque era su cuñada y tía de sus hijos, también que esta señora tiene una hija con el causante de 28 años de edad, que la señora Luisa Ángela no hacía vida marital con el policial retirado, que *“cuando nos enteramos que tenía una niña, ella porque ya había tenido la niña que era hija de él”*, para ese momento el señor José vivía en la finca con Elva con quien tenía un hijo y que esta

persona no trabajó para el señor José Armando y nunca vivió en la finca. También dijo que nunca se llevó bien con Luisa Ángela y que la hija que tuvo José Armando con ella nació en el año de 1993.

Precisó que la relación existente entre la señora Elva y Luisa es sobrina y tía respectivamente.

Cuando se le interrogó sobre la reacción de la señora Elva frente a la situación de la relación del señor José Armando con la señora Luisa Ángela y del nacimiento de la hija de estos de nombre Edith, declaró que no sabía porque *“en ese tiempo, vivía con el tío o el hermano de mi cuñada pero en ningún momento vivíamos juntos o en el mismo lugar sí? (...) ya vivíamos acá en Yopal y ella vive en la Chaparrera”*.

Respecto a la convivencia para el periodo comprendido entre 1985 a 1999, manifestó que el señor José vivía con Elva en la finca, y al requerírsele precisión respecto a este hecho manifestó *“sumercé, me está preguntando (...) yo le dije que en el 86 yo vivía en la finca de mis abuelos, y mi familia ellos le colaboraban a ellos por eso sé que ellos vivían, ya al 86 si vine a conocerla que ella vivía con él”*, indicó que su conocimiento deriva porque ella realizó un trabajo en la finca por temporadas pues la contrataban para que los ayudara en la cocina. Luego al ser interrogada por el apoderado de la demandante señaló que vivió en la casa de Yopal por lapso de cuatro meses en la vivienda el señor Armando, que en ese lugar vivían los hijos Hernando, Eduwin y Edith y que él dormía con Elva.

Expresó que ni la señora Luisa, ni la señora Elva laboraban en la finca, y desconoce la forma en la que la última de ellas llegó a la finca, pero la conoció en el año 1986 porque ella empezó a trabajar y la vio en ese lugar hasta el año 1999, hasta que falleció el causante.

Manifestó que el hijo de la señora Elva nació en Bogotá, y que tuvo conocimiento que el señor Armando era casado aunque no conoció a la señora Rosa María Vega de Pérez y desconoce si fue en alguna ocasión a la finca o a la casa de Yopal. Aunque luego refirió que como los hijos fueron a visitarlo por esa razón se supo del otro vínculo, para ese momento no había nacido la hija de la señora Luisa, también que los hijos si pasaban periodos vacacionales.

También aseveró que luego del fallecimiento del señor Pérez Pérez, la señora Elva vivió un tiempo en la casa de Yopal y luego se fue a *“su casa a pagar arriendo”*.

Eduwin Armando Pérez Jaimes

Intervención a récord 2h45'40" a 3h18'00" - Disco compacto folio 216

Manifestó ser hijo de la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez, con 35 años de edad y de profesión Ingeniero Civil.

Afirmó que cuando falleció su padre tenía 12 años, que vivía en Yopal, que inicialmente vivían en la vereda Patimena en la finca las Brisas cerca al corregimiento la Chaparrera, que su padre estuvo junto a su madre y que dormían los tres en una habitación.

Que la relación familiar siempre fue solo los tres, que vivió hasta ahí hasta que cursó el grado 4º o 5º, posteriormente su padre compró la casa en Yopal él se trasladó a estudiar a Yopal en el Colegio Paraiso y se quedó donde una tía inicialmente.

Expresó que sus hermanos *“los de Bogotá”* iban a la finca en vacaciones y nunca tuvieron problemas por temas de relación familiar debido al sostenimiento que les brindaba su padre,

los conoció a todos, refirió que al inicio iba mucho la hija mayor, luego los demás a periodos de vacaciones y se quedaban un tiempo y luego se iban.

Cuando se le interrogó sobre su lugar de nacimiento dijo *“pues no me acuerdo, pero me dicen que en Bogotá”*, y cuando se le puso de presente el Registro Civil de Nacimiento en el que se señala que su lugar de nacimiento es la ciudad de Yopal dijo que *“mi mamá me cuenta que me registró en Bogotá, hasta ahora por este tema me entero que era porque ella era menor de edad, no sabía, si alguna vez miré mis dos registros, uno decía Eduwin Jaimes y ya después el otro si decía Eduwin Armando Pérez Jaimes, me cuenta una tía que fue la que me registro con mi papá que ella vivió con nosotros, ella vivió también con el tiempo que era menor de edad, que mi papá le dijo a ella que vinieran a registrarme porque mi mamá como que no quería, como que mi mamá no le interesaba como mucho el tema, entonces se vinieron los dos a escondidas de mi mamá y me registraron.”*

Dijo en la vista pública que conoció a sus hermanos con quienes compartió en la finca, que también conoce a la señora Luisa Jaimes con quien tiene una buena relación por el vínculo familiar que los ata.

Recordó que junto a su padre iban a la Chaparrera donde la señora Luisa tenía un negocio y la visitaban.

También que tiene conocimiento que su madre intentó adelantar un trámite ante CASUR para que le reconocieran como hijo del señor José Armando, pero que la entidad la desconoció, asimismo que no promovió demanda por el tema de la sociedad patrimonial porque solo se solicitó lo de su hijuela, y sobre los motivos de la renuncia a esos derechos, afirmó desconocer la razón de por qué no lo hizo.

Desconoce si su madre llegó a trabajar a la finca, pero si sabe que sus tíos prestaron sus servicios a su padre en las labores de cuidado del predio.

Afirmó que su padre lo trajo una vez a Bogotá, que se hospedó en la casa familiar ubicada en el Barrio Kennedy y que compartió con sus hermanos y la señora Rosa María, y de una forma más fraterna con Juan Carlos quien laboraba manejando un taxi y quien le hacía recorridos por varias partes, también por el tema de la edad. Igualmente señaló que no recuerda donde pernoctaba la señora Rosa María cuando iba a la finca.

Expuso que para el momento del fallecimiento de su padre vivía en Yopal y ya habían comprado la casa y que se encontraba cursando bachillerato.

María Concepción Vargas Herrera

Intervención a récord 5'00" a 32'50" - Disco compacto folio 226

Manifestó conocer de trato, vista y comunicación a la señora Elva Jaimes cuando esta tenía la edad de 17 años y a su bebé recién nacido en el año de 1987 en el barrio Libertadores de la ciudad de Bogotá. La conoció porque llegó a la vivienda de la señora Hermencia Riaño y Raúl Ramírez que eran amigos de la testigo.

Refiere que el señor Raúl Ramírez y José Armando Pérez llegaron a la casa junto con el bebé de nombre Eduwin que había nacido en el Hospital de la Victoria.

Explicó que convivieron juntas y compartieron la misma habitación por lapso de un año, esto debido a que la pareja Ramírez Riaño se separó, y la testigo le ofreció su vivienda para que tuviera un lugar donde vivir en razón de la relación de amistad.

Sobre cómo gestionaron la relación el señor Pérez Pérez y la señora Jaimes en dicho periodo declaró que él no se quedaba en ese lugar, aunque si la llamaba y se veían en el centro cuando él la llamaba y hablaban por teléfono. Luego refirió que en todo ese tiempo la visitó en tres ocasiones.

Posteriormente, la testigo afirma que compartieron la misma habitación por un año aproximadamente con los hijos de la testigo y el hijo de la señora Elva, adujo que el señor Pérez tenía su casa y se quedaba en otro lado, aunque señaló que no tenía nada que ver porque no conocía la vida del causante, solo lo que ella veía cuando él iba a su casa.

Refirió que la señora Elva se mudó sola a su casa porque *“ya no estaba con el esposo”* y que luego este le habló para que ya quedara en su vivienda.

Sobre el contexto que dio origen al registro del entonces menor Eduwin explicó que en su momento ella puso en conocimiento el caso a la Directora del Jardín del ICBF en el que cuidaban a su hijo, de que una menor de edad había tenido un hijo y que no lo podía registrar por esa razón, situación que derivó en una orden de la institución para adelantar el registro. Así el ICBF le remitió un requerimiento a la señora Elva para que se presentara en una Notaria y registrara al menor quien fue identificado como Eduwin Jaimes.

Y sobre el lugar donde se encontraba el señor Armando en la fecha en la que se adelantó el registro del menor refirió que no asistió porque estaba en Yopal y tenía muchos trabajadores, era muy largo el camino y no podía ir y por eso lo hizo sola.

La declarante afirmó que ella fue a Yopal una vez en el año de 1999 – de regresó del municipio de Tame Arauca – y que buscó a la señora Elva en la Chaparrera, y coincidió con la señora Luisa Ángela Jaimes, y fue ella quien la llevó a la casa en Yopal donde vivían en un apartamento. Una vez llegó a Yopal le recibió la señora Elva y el señor Armando y fueron a almorzar a la Gobernación con el hijo Hernando Pérez (hijo matrimonial) quien trabajaba en esa entidad. Afirmó que para esa época el hijo de la señora Elva tenía alrededor de 7 años de edad, que no ingresó a la casa porque solo fue de pasada y que en esa misma tarde se regresó a la ciudad de Bogotá.

Cuando se le requirió explicación sobre su conocimiento de la señora Luisa, para precisar si se trataba de Luisa Ángela Jaimes señaló que si, y que era la tía de la señora Elva, y también informó que sabía que el señor José Armando tenía una hija con ella.

Informó que asistió al funeral del señor José Pérez Pérez que se realizó en el cementerio del Apogeo y que en ese lugar compartió con la señora Elva, en esa ocasión la actora le comentó que se había quedado en Kennedy, al tercer día luego del funeral la señora Elva también fue a despedirse de la testigo al municipio de Soacha acompañada de Eduwin y Juan Carlos.

Cuando se le preguntó sobre el tiempo de convivencia entre la señora Elva y el señor Armando la testigo aseguró pues *“desde el 87 al 99 estaban juntos”*, esto porque desde que se fue de su casa y en el 99 fue a la casa, consideraba que aún subsistía el vínculo.

Testigos litisconsorte

Ruth Mireya Pérez Vega

Intervención a récord 39'59" a 1h'03"50" - Disco compacto folio 226

Inició su relato informando que es hija de la señora Rosa María Vega de Pérez y que conoce a la señora Elva Jaimes en razón a que la tía de ella que era una de las empleadas de la finca, en una coyuntura de trabajo se requería personal para que prestara sus servicios en la finca de las Brisas en el corregimiento de la Chaparrera, de este modo Elva llegó a laborar en la finca aproximadamente en el año de 1984.

La testigo refirió que ella se encontraba adelantando estudios y que para ese momento la señora Elva podía tener la misma edad que ella porque tenían entre 16 o 17 años de edad aproximadamente.

Se aduce por la testigo que la actora llegó por una jornada de trabajo en el año de 1984, porque la cocinera fija era su tía Luis Angela Jaimes. En este punto luego aclaró, que en momentos las dos cumplían con sus labores de forma simultánea y que Elva iba y volvía, quien siempre permanecía era la señora Luisa. En lo que respecta al vínculo de la señora Elva con la familia siempre fue el de una trabajadora de la casa, tanto de finca en la Chaparrera, como en la casa de Yopal.

Sobre su conocimiento de Eduwin Jaimes señaló que en efecto lo conocía, que no sabía cuando nació, que ella vio al niño en el año 87 en vacaciones como hijo de la empleada, pero que su padre nunca le informó que el menor era su hijo, de dicha situación tuvieron conocimiento luego del deceso de su padre, y adujo que *“yo la ví en el 84, y yo voy las siguientes vacaciones que volví y ella no estaba, estaba era la señora Luisa Ángela Jaimes y sus hermanos que eran los jornaleros.”* Y también aseveró *“al fallecer mi papá la señora Elva y la señora Luisa Angela, la señora Elva muestra un registro de nacimiento con el apellido de mi papá, yo no sabía que mi papá había reconocido (...), y la señora Luisa Angela Jaimes también se me acerca el día del velorio a decirme que ella tiene una hija con mi papá y yo pues quedé, entonces las dos la tía y la sobrina tenían hijos con mi papá.”*

Respecto a la existencia de la hija de la señora Luisa Ángela con su padre, tampoco tuvo conocimiento porque de esa niña se enteraron después del fallecimiento del causante, la conoció en el año 2017.

Adujo que su papá y su mamá por cuestiones de trabajo, y por las actividades escolares, cuando salían a vacaciones su madre los llevaba a la finca, y en la finca siempre había jornaleros que llevaban a sus hermanas, esposas o gente referida de la región para las distintas actividades que se presentaban en el predio tales como *“arrocería”*, cercas, molienda, entre otras.

Describió que la casa de la finca estaba distribuida en dos habitaciones, un zaguán comedor y un corredor para guindar chinchorros y aparte la cocina, la señora Elva se quedaba con su hijo en una de las habitaciones específicamente donde se guardaban los barretones.

También sostuvo que la labor central de la señora Elva cuando ella iba de vacaciones era la cocina principalmente pero que estaba siempre pendiente de atenderles y a los obreros, así como de enviar los almuerzos al campo.

Declaró que cuando su padre debía venir a Bogotá siempre se quedó en la casa de Kennedy, y que cuando la señora Rosa María iba a la finca llevaba el mercado y le impartía a Elva las instrucciones de lo que debía hacer.

La testigo aseguró que luego del fallecimiento del señor Pérez Pérez le fueron reconocidos unos dineros a título de liquidación por la prestación de los servicios a sus padres.

Sandra Patricia Pérez Vega

Intervención a récord 1h08'35" a 1h34'42" - Disco compacto folio 226

Manifestó ser la hija de la señora Rosa María Vega de Pérez.

Supo que la relación existente entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez era de orden laboral porque la señora trabajaba en la finca inicialmente y luego cuando se presentaron unas amenazas se trasladan su padre, sus hermanos y la actora a Yopal.

Sobre el origen de las amenazas indicó que en esa época había un encargado que se llamaba Gilberto López en la finca, y él fue la persona que recibió las amenazas, era un adolescente en esa época y fue quien recibió unos hombres armados porque su padre no estaba en la finca en ese momento.

Aseveró que esas personas fueron en búsqueda de su padre, le dicen al encargado que a partir del día siguiente no podían estar, era un grupo de 5 o 6 hombres y cuando llegó su padre, el trabajador le comentó la situación e informado del hecho, a lo que el señor José tomó la decisión de sacar al joven de la finca porque ya lo tenían identificado.

Dio cuenta que en ese momento se adquirió la casa de Yopal, la cual estuvo en arriendo por un año y luego su padre se muda por nuevas amenazas, a esa vivienda ubicada en el caso urbano de Yopal, informó que se trasladó con Hernando (hermano), Juan (hermano), la señora Elva y el hijo de ella.

En ese momento explicó que no tenían empleados porque no había trabajo de campo, solo estaba el ganado y solo se necesitaba la persona de la cocina y como a la señora Elva también le gustaba el trabajo de campo, su padre contaba con ella para las dos labores y de esta manera ahorrarse un empleado más.

Afirmó que su padre liquidaba como a todos los empleados de forma periódica, y que la señora Elva no estaba permanentemente porque ella laboraba por temporadas al igual que la señora Luisa.

Expresó no contar con algún tipo de relación con el hijo de la señora Elva porque nunca gestionaron un trato cercano y solo se enteró que era su hermano luego del fallecimiento de su padre. Y con respecto a la hija de la señora Luisa tampoco porque ella incluso tuvo que adelantar un proceso de filiación para ser reconocida como hija del señor José Armando.

Al ser interrogada sobre el hecho de la liquidación luego del fallecimiento de su padre manifestó que *“cuando muere mi papá y ella nos entrega el registro civil de nacimiento de Eduwin, mi mamá dice bueno como el registro existe y este niño existe, hagamos un arreglo con la señora, con la mamá del niño y entramos en sucesión con él, y ella dijo yo no tengo para donde irme en este momento, yo no tengo casa (...) entonces ella dijo, yo no tengo nada, yo no tengo para donde irme, yo necesito que me den un tiempo para yo moverme de acá y se saca de la sucesión un ganado para pagar el abogado, para pagarle a Elva y después de que se saca ese ganado (...) se establece que es lo que se va a repartir para los seis hijos.”*

Sobre las actividades que ejecutó la actora en condición de trabajadora señaló que cocinaba, lavaba, herraba ganado, bañaba ganado y enviaba la alimentación los obreros cuando estaban en campo, apartaba y ordeñaba.

También aclaró que la señora Luisa Ángela Jaimes era la señora de cocina oficial, la primera y principal que hubo en la finca porque los hermanos de ella eran los obreros su padre – se refirió a la familia Jaimes - y que su trabajo era temporal así como el de la señora Elva, en este punto se presentaban varios cambios, incluso adujo que en temporada vacacional podía estar la señora Elva u otra persona adelantando los quehaceres domésticos.

Y posteriormente precisó que desde el año 1985 a 1990, la señora Elva no permanecía constantemente en el lugar, y que solo se tornó fija luego de que su tía la señora Luisa Ángela se va a la Chaparrera y construye su casa, entonces quien queda en ese rol es la actora. También describió que el trato de su padre hacia la señora Elva era muy fuerte.

Sobre sus recuerdos del momento en que la señora Elva llega a la finca dijo que no recordaba exactamente pero, sabía que ella cuando llegó lo hizo en búsqueda de trabajo porque era la época en que en el campo en Yopal las muchachas después de los 16 años buscaban ubicar una fuente económica; así que la actora llegó buscando a su tía, la señora Luisa para que la dejara trabajar ahí.

Explicó que el proceder de su padre nunca contrató formalmente al personal a su cargo, pues siempre le indicaba a las personas que fueran a trabajar mientras había trabajo y que la única persona que siempre estuvo constante en todo el tiempo fue el señor Gilberto a quien denominaban “*mensual*”.

Describió que las visitas de su madre a la finca en un inicio fueron muy frecuentes y que ella los llevaba a la finca, también el mercado, golosinas de lo cual hacía entrega a la persona que estuviera a cargo para el momento de la labor en cocina fuera la señora Luisa, Elva y también recordó a una señora de nombre María; también acudió para cierre de negocio de ganado, llevaba dinero, para hacer trámites legales, en moliendas, entre otros eventos.

Sobre el lugar del domicilio de la señora Rosa María manifestó que era la ciudad de Bogotá, por su condición de funcionaria pública del Distrito, la esposa e hijos tenían su residencia permanente en Bogotá y las vacaciones eran en Yopal en la finca Las Brisas.

Finalmente, al responder el interrogante relacionado con quien reclamó el cuerpo de su padre explicó que fueron la señora Rosa María, Mireya (hermana), el esposo de Mireya y la testigo, porque Hernando estaba allá, Juan Carlos y Elizabeth estaban en Bogotá. También asevero que *“cuando la señora Elva entrega el registro a mi hermana Mireya y nos dice que es hijo de mi papá, ella es muy explícita en decir que no le podemos desconocer el niño, y ella nos exige que viaje el niño a Bogotá, por lo cual viajan la señora Elva, Eduwin, mi mamá, Mireya, el esposo de Mireya y yo nos devolvemos con el cuerpo de mi papá a Bogotá”*

Francisco Aragón

Intervención a récord 1h36'40" a 1h50'32" - Disco compacto folio 226

Manifestó conocer al señor José Armando Pérez Pérez en razón a que su hijo era novio de la señora Mireya Pérez Vega, hija del causante en el año de 1988, vinculó que se formalizó en matrimonio en el año de 1990.

Aseguró conocer a la señora Rosa María Vega de Pérez desde el año 1988, que no conocía el Departamento del Casanare y que sabía que el señor Pérez Pérez vivía en Yopal porque la esposa de su hijo – la señora Mireya – se lo comentó.

Sostuvo que el causante venía con regularidad a la ciudad de Bogotá, que la relación entre los esposos era buena.

También conoció al joven Eduwin Jaimes cuando a la edad de doce años se hizo presente en las exequias de su padre.

2.4.2. Caso concreto

Ahora bien, como el argumento central de la alzada se centra en que el *a quo* no valoró la integridad de los medios probatorios y que su apreciación integral conducía necesariamente a evidenciar que entre la señora Elva Jaimes y el señor José Armando Pérez Pérez no existió la convivencia alegada en la demanda, la Sala de decisión estima que los argumentos expuestos en la alzada tienen vocación de prosperidad y enervan la decisión adoptada por la Juez de primera instancia por las siguientes razones:

Se encuentra probado en el expediente que la señora Elva Jaimes a la edad de 17 años hizo presencia en la Finca Las Brisas de propiedad del señor José Armando Pérez Pérez, con la finalidad de solicitar trabajo para la ejecución de actividades en labores domésticas en el predio. De ello dan cuenta las declaraciones vertidas por las hijas del causante y lo manifestado por la señora Luisa Ángela Jaimes en el proceso de filiación natural que promovió en defensa de los intereses de su hija, la señorita Edith Pérez Jaimes. Además porque también reposa prueba que acredita el pago por concepto de “servicios prestados” a la pareja de esposos Pérez Vega suscrito a satisfacción por la aquí demandante en el año de 1990.

Se halla igualmente demostrado que la señora Elva Jaimes, en el año de 1985 y 1986 estuvo en estado de embarazo producto de una relación circunstancial con el causante de la prestación situación que derivó en el ocultamiento no solo del embarazo, sino del nacimiento y primeros meses de vida del entonces menor Eduwin Armando Pérez Jaimes, quien nació en la ciudad de Bogotá. Hecho probado con la declaración de la señora Concepción Vargas Herrera y del hijo de la demandante.

Acreditado se encuentra que el vínculo de los esposos Pérez Vega subsistió desde el 28 de mayo de 1964 y que contrajeron matrimonio el 28 de mayo de 1977, y que la unión perduró hasta el momento del fallecimiento del causante. La pareja de esposos no acreditó separación de hecho y contrario a ello son varias las pruebas documentales que permiten establecer que no solo subsistió la comunidad de vida y unión matrimonial si no que dentro de esta se adquirieron bienes, se generaron hechos de confianza extrema como el cobro por parte de la señora Ana Rosa Vega de Pérez de la mesada pensional de su esposo en los años anteriores al fallecimiento, así como de la solicitud que el causante hiciera respecto a la adjudicación de la Finca Las Brisas a nombre de su esposa en el año de 1990 la cual permanecía en posesión de aquel por lapso de 19 años. De tal suerte que aunque la pareja no cohabitó de forma permanente por el periodo comprendido entre el año 1994 a 1999 en el entendimiento de la Sala esta separación estuvo dada entre otras razones por la situación de seguridad que se experimentaba en la zona donde se encontraba ubicada la finca Las Brisas, porque la esposa del causante padeció un accidente que al parecer le impedía movilizarse, por razones de orden laboral sustentadas en que esta era servidora pública en el Distrito y porque la economía familiar se derivaba de las labores agropecuarias que adelantaba el esposo en el Departamento del Casanare. Hechos probados con las documentales aportadas, así como la declaración rendida por la esposa y los testimonios de las hijas del causante.

Estima la Sala que los testimonios rendidos por las señoras María Cleobelina Martínez Preciado y Rosa Carmen Cely al ser valorados con el restante acervo documental, denotan la necesidad de justificar que la señora Elva Jaimes arribó en búsqueda de un familiar en el año 1987 en la Finca Las Brisas y que siempre se le vio como pareja del señor Pérez Pérez, aun cuando se realizó un esfuerzo por ahondar en circunstancias particulares del presunto vínculo contrario a lo expresado por el *a quo* pese a que pueden ser calificados como espontáneos denotan el esfuerzo por consolidar la versión. Aunado a ello, se reflejan serias contradicciones en torno a la existencia de la señora Luisa Ángela Jaimes pues inicialmente una de ellas refirió no conocerla, y luego ahondó en detalles tan profundos como que esta contaba con un negocio propio, y de otro lado, se adujo que se tenía una mala impresión o trato con esa persona, aspecto que no puede ser descartado del presente análisis teniendo en cuenta el impacto que tiene la intervención de esta tercera persona en el pleito que se resuelve.

De estas declaraciones se puede observar que no reflejaron ninguna ampliación de hechos y en cierto punto se tornaron evasivas. No se ahondó sobre la forma en que se desarrolló el apoyo y auxilio mutuo entre la pareja, ni tampoco en cómo se generó la convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento, porque en los dos eventos ya no vivían en el sector donde quedaba la finca.

Probado se tiene que la señora Luisa Ángela Jaimes afirmó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y bajo la gravedad del juramento en el proceso de filiación natural de su hija Judith Pérez Jaimes, que prestó sus servicios por lapso de ocho años al señor Pérez Pérez, que quedó en estado de embarazo de aquel y luego de ello se marchó de la finca. Así las cosas, es posible determinar que lo expresado por la hija Sandra Pérez cuando aseveró que la presencia de la señora Elva Jaimes solo se consolidó a partir de que Luisa que era la persona que ejecutaba labores como empleada principal dejó la finca se establece como un argumento certero frente al contexto real de los hechos.

Aunado a lo expuesto, la providencia de primer grado fijó como exigencia o carga probatoria de la cónyuge la presentación de medios de prueba documentales como fotografías u otros que permitieran poder tener por cierto el hecho de la convivencia, lo que en criterio de la Sala se erige como un tratamiento al menos desigual con respecto a su contraparte, porque a ella, que sí requería acreditar que en al menos durante los últimos cinco años de vida del causante hizo vida marital, no se le realizó tal exigencia, de hecho brillan por ausencia documentales como fotografías, videos, documentos u otros que pudieran al menos si quiera brindar elementos para inferir que compartían en escenarios sociales, culturales y familiares como pareja.

Llama poderosamente la atención, que solo luego del fallecimiento del causante es que se pone de presente a la familia Pérez Vega la existencia del joven Eduwin Pérez Jaimes, pues existe coincidencia entre lo expresado por la esposa e hijas del causante que fue en esa oportunidad que la señora Elva les exhibió el documento que acreditaba la calidad de padre del señor José Armando Pérez Pérez con respecto al entonces menor. De tal suerte que no era cierto que el núcleo familiar del fallecido policial tuviera conocimiento primero de la existencia del joven como hijo y menos que esta fuera reconocida como pareja del occiso. Adicionalmente porque pese a esa circunstancia, la gestión del núcleo familiar se encaminó a reconocerle como tal al menor e integrarlo al proceso de sucesión con legítimos derechos.

También porque quedó demostrado que para efectos de la liquidación de la señora Elva se gestionó con algunos de los bienes (ganado) como reconocimiento definitivo por los servicios prestados a su padre.

Para la Sala es evidente que el esfuerzo probatorio se centró sustancialmente en verificar las condiciones en las cuales la señora Elva llegó al predio en el año de 1985 u 1986, pero la práctica probatoria no logró demostrar con nivel de certeza y más allá de toda duda razonable que entre el señor José Armando Pérez Jaimes y la señora Elva Jaimes existió una verdadera relación de compañeros permanentes en los últimos cinco años de la vida del causante.

Lo que si quedó demostrado es que por la experiencia del policial fallecido este desplegaba en condición de patrono conductas abusivas con respecto al personal a su cargo, pues la vinculación de este era precaria e incluso se vio involucrado con la señora Elva que para esa época era menor de edad, a quien ocultó y luego le llevó nuevamente a prestar los servicios a su hogar para continuar vulnerándole de múltiples maneras y tal vez, haciéndole creer o suponer que contaba con una relación para -como fue afirmado por una de las testigos- *“ahorrarse un trabajador más”*, porque incluso si se tiene en cuenta el hecho de que la demandante luego del fallecimiento le expresó al grupo familiar del occiso que esta no contaba con medios para subsistir, es que se le concede la liquidación para al menos generarle un medio de subsistencia posterior por los servicios que le prestó al señor Pérez Pérez, hecho que reafirma que a la luz no solo de la familia sino de la sociedad esta fungía como una colaboradora de ese grupo familiar.

Conforme a la testimonial de cargo de la parte accionante siempre se deja claro que la señora Elva Jaimes *“le ayudaba”* al señor José Armando, pero nunca se establecen las condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, afecto, comprensión, solidaridad y vida en común que exige el ordenamiento vigente y menos durante los últimos cinco años de vida.

Aunado a ello, es claro que la intencionalidad del causante de vulnerar a las mujeres de su entorno se hizo más evidente cuando decidió generar el vínculo que derivó en el nacimiento de la señorita Judith Jaimes, producto de la relación que este sostuvo con la señora Luisa Ángela Jaimes Sandoval quien es tía de la demandante, de modo que este hecho representa que no tenía un vínculo sólido con la actora – como se indica en la demanda – y reafirma la condición de circunstancial de la relación de la que se dio a luz a Eduwin, pese a que la actora continuó prestándole lealmente sus servicios. Tampoco puede pasarse por alto que existe otra persona que nunca fue considerada para efectos del reconocimiento de la prestación pese a haber indicado que era hija del fallecido, la señorita Kimberly Aguilera, a quien según la prueba también le generaba algunos aportes económicos.

Debe recalcar la Sala, que la prestación de sobrevivientes no puede estructurarse como un mecanismo de reparación ante circunstancias como la expuesta porque incluso representaría el desconocimiento a la irrenunciabilidad a los derechos mínimos con que cuenta cualquier trabajador, so pena de hacerse al reconocimiento de la prestación objeto de reclamo.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que los actos administrativos conservan la presunción de legalidad que los ampara, de tal suerte que las pretensiones deben ser negadas, lo que impone la revocación de la sentencia de primera instancia.

2.5. Costas

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala se

abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

2.6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVÓCASE la sentencia proferida el **21 de octubre de 2022** por el **Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Elva Jaimes** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y la señora **Ana Rosa Vega de Pérez**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y en su lugar se dispone:

“PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.”.

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.